

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN
PATRIMONIAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO FAMILIAR. ESTUDIO DE SU
NATURALEZA, ALCANCES Y PROCEDENCIA.

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

ZARA YAMILE BORBOLLA GARCÍA

ASESORÍA DE FONDO:

MTRO. ÁNGEL GABRIEL CARRILLO
OJEDA

ASESORÍA DE FORMA:

DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN A VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

AGRADECIMIENTOS

La presente Tesis marca el fin de mis estudios en la carrera de Licenciatura en Derecho. Esto no hubiera sido posible sin la intervención de todas aquellas personas que de manera directa o indirecta me apoyaron, inspiraron y/o motivaron en la consecución de mis objetivos y metas a lo largo de lo que hoy considero el cierre de la mejor etapa de mi vida hasta el momento. Este logro es tanto mío como suyo.

Principalmente agradezco a mis padres, por apostar todo para que tuviera acceso a la mejor formación educativa posible, por cada charla motivacional, por nunca dudar de mi potencial, por solicitar y seguir mi asesoría legal a pesar de que aún no contaba con una cédula que la respalde, por enseñarme a tomar mis propias decisiones y respaldarme con su apoyo ante las consecuencias de éstas, en resumen, por hacerme creer que todo lo que me proponga es posible.

Doy gracias también a todos aquellos docentes y profesionistas que me inculcaron el interés por la rama del Derecho Familiar a lo largo de la carrera. Comenzando por el Maestro José Gerardo Guzmán Rodríguez, quien desde primer semestre en la materia de Derecho Civil I (personas y familia) terminó de convencerme acerca de haber elegido la carrera indicada, posteriormente, en tercer y cuarto semestre tuve el honor de tomar Seminario de Derecho Civil (enfocado a Derecho Familiar) I y II con la Maestra Avril Ivette Martínez Caballero. Sin embargo, no fue sino hasta que realicé mi servicio social en el Centro Jurídico Gratuito de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, en donde pude llevar a la práctica el conocimiento adquirido en la materia, bajo la excelente supervisión de la Lic. Adriana Plata Domínguez.

El Maestro Ángel Gabriel Carrillo Ojeda apoyó en la impartición de materias que cursé a lo largo de la carrera como Metodología y Seminario de Derecho Civil, su perfeccionismo, profesionalismo y análisis tanto crítico como metodológico me llevó a considerarlo como asesor de fondo en la presente Tesis. Agradezco enormemente su disponibilidad para realizar rebote de ideas; proporcionarme fuentes de información tanto

doctrinal como jurisprudencial; y finalmente, el leer y aportar comentarios constructivos a lo largo de la elaboración de la presente Tesis.

Asimismo, agradezco el apoyo de las amistades que cree a lo largo de la presente carrera, ya que fueron estas las que estuvieron presentes en cada desvelada de estudio, en cada repaso de estrés antes de un examen, en cada plática después de un examen en donde comparábamos las respuestas entregadas, y en cada rebote de ideas cuando alguien solicita una asesoría legal. Gracias por compartir tantas risas, lágrimas y momentos que atesoraré por siempre en mi corazón, no los cambio por nada.

Gracias a aquellas personas que aportaron de manera directa o indirecta conocimiento o fuentes de información para la elaboración de la presente Tesis, entre quienes destacan el Doctor José Fabián Ruiz, el Licenciado Arturo de la Peña Trujillo y la Licenciada Verónica Almanza Euresti. Así como a todas aquellas personas quienes, a pesar de no desarrollarse en el ámbito del derecho, me brindaron su apoyo incondicional a lo largo de la carrera, como lo fueron mis hermanos el Ing. Luis Manuel y la Dra. Karla Gabriella, ambos de apellidos Borbolla García; mi abuelita Lilia Medellín Ávila; y seres queridos como Isaura Saucedo Alemán, José Antonio Hernández Hernández, Arturo de la Peña Almanza, Alejandra Ortiz Salazar y Lilia Paola Fuentes García, por mencionar tan sólo a algunos ejemplos.

Finalmente, agradezco a todo el personal tanto docente como administrativo de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, por haberme permitido cursar y terminar satisfactoriamente la Licenciatura en Derecho en una de las mejores escuelas de derecho del país.

DEDICATORIA

Esta Tesis está dedicada a las futuras generaciones, a fin de despertar en ellos una sed de aprendizaje que desemboque en un análisis crítico, mismo que a su vez fomente el cuestionar a las figuras de autoridad, priorizando que éstas promuevan, protejan, respeten y garanticen los derechos humanos.

Asimismo, se dedica la presente Tesis a todas aquellas personas que luchan cada día por lograr una verdadera equidad, protección, e indemnización de las figuras femeninas mismas que han sido víctimas de los rezagos de una sociedad machista que trae consigo brechas históricas de desigualdad desde una perspectiva de género.

En sí, la Tesis va dirigida a todas aquellas personas que buscan llevar el discurso político a la práctica, convirtiendo lo formalmente existente en algo materialmente posible mediante el estudio, cuestionamiento y creación de legislación que cree la infraestructura necesaria para que los derechos puedan ser una realidad al alcance de todos.

RESUMEN

Las labores del hogar son responsabilidad de todos aquellos que habitan en un mismo domicilio. Sin embargo, desde tiempos inmemoriales a las figuras femeninas la sociedad responsabiliza por su realización. Lo anterior les representa un costo de oportunidad en su desarrollo profesional y/o en algunos casos, la imposición de una doble jornada. Las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial buscan aminorar el desequilibrio económico que la disolución de un matrimonio, cuyo patrimonio se somete al régimen de separación de bienes, ocasiona para el cónyuge que durante la vida marital se dedicó preponderantemente a las labores del hogar. Mediante el estudio de instituciones como el matrimonio y el divorcio, así como del análisis de la función pública y social del derecho familiar en México; podemos contrastar las finalidades, alcances y raíces entre la pensión compensatoria y la compensación patrimonial. Lo anterior sirve para comprender por qué el que se reconozca el derecho a una de las figuras no limita la solicitud y obtención de la otra.

Palabras Clave: Pensión Compensatoria, Compensación Patrimonial, Separación de Bienes, Labores Domésticas, Divorcio como Factor de Empobrecimiento.

ABSTRACT

Everyone who lives under the same roof are equally responsible for the domestic chores. However, since ancient times the realization of said chores has been assigned to the feminine figure. This represents to them an opportunity cost to their professional development and (in some cases) the imposition of a double working shift. The figures of compensatory allowance and patrimonial compensation seek to reduce the economic imbalance that the dissolution of a marriage, when their patrimony had been administered under the regime of separation as to property, generates to the spouse that during the marital life devoted predominantly to the realization of the domestic chores. By studying institutions such as marriage and divorce, as well as analyzing the public and social function of the family law in Mexico; we can contrast the purposes, scopes and origins between the compensatory allowance and patrimonial compensation. This allows the understanding of why recognizing one of said rights does not restrict the possibility to request and obtain the other.

Keywords: Compensatory Pension, Patrimonial Compensation, Regime of separation as to property, Domestic Chores, Divorce as a Factor of Impoverishment.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. SOBRE EL MATRIMONIO EN MÉXICO	6
A. Naturaleza del Matrimonio	6
1. Matrimonio como institución	6
2. Matrimonio como acto jurídico condición	7
3. Matrimonio como acto jurídico mixto	7
4. Matrimonio como contrato ordinario	7
5. Matrimonio como estado jurídico	8
6. Matrimonio como poder estatal	8
7. Concepto del cual partiremos en la presente Tesis.	9
B. Los fines del Matrimonio	9
C. Régimen Patrimonial como Consecuencia del Matrimonio	10
1. Régimen económico de sociedad conyugal	11
2. Régimen económico de separación de bienes	13
3. Régimen económico mixto	14
II. SOBRE EL DIVORCIO EN MÉXICO	16
A. Evolución Histórica del Divorcio en México	16
1. Definición de Divorcio	16
2. Antiguas Causales de Divorcio	17
3. Institución del Divorcio en Nuevo León	19

B.	Análisis del Marco Normativo del Divorcio en la actualidad en México.	20
1.	Divorcio Voluntario	21
2.	Divorcio Administrativo	23
3.	Divorcio Incausado	26
III.	SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y SOCIAL DEL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO Y COMO ESTO DA LUGAR A LA NECESIDAD DE FIGURAS COMO LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y/O LA COMPENSACIÓN PATRIMONIAL	29
A.	Definición de Derecho de Familia en México.	29
B.	Definición, Diferencias y Alcances entre la Compensación Patrimonial y Pensión Compensatoria en México.	33
C.	Discriminación, Doble Jornada y Otros Factores del Derecho Social que intervienen en la Pensión Compensatoria y la Compensación Patrimonial.	38
IV.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE AMBAS FIGURAS.	45
A.	Evolución Histórica del Marco Normativo.	45
1.	Evolución histórica del marco normativo referente a la pensión compensatoria.	46
2.	Evolución histórica del marco normativo referente a la compensación patrimonial.	51
	CONCLUSIONES	54
	BIBLIOGRAFÍA	61

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar, definir y comprender la diferencia entre pensión compensatoria y compensación patrimonial, en el supuesto de que se finalice una relación familiar de pareja, sea esta matrimonio o concubinato. Lo anterior dentro del territorio de Nuevo León.

A grandes rasgos, la pensión compensatoria consta en una contraprestación económica o patrimonial que permite vivir dignamente al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar; mientras que la compensación patrimonial otorga derecho al cónyuge que se dedicó a la realización de dichas labores a recibir hasta el 50% de los bienes que el otro consorte generó durante el matrimonio. Lo anterior siempre y cuando la administración de los bienes del matrimonio no fuera bajo el régimen de bienes mancomunados.

A pesar de que la legislación claramente distingue entre ambos conceptos e inclusive el artículo 280° del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala que al recibir una compensación patrimonial la misma deberá ser considerada para la fijación (en su caso) del monto de pensión compensatoria; la realidad es que difícilmente se solicitan y otorgan ambos conceptos, pues existe una percepción errónea de que dichas figuras tienen la misma naturaleza y persiguen las mismas finalidades.

El tema de la Tesis versa en analizar la procedencia de la pensión compensatoria y la compensación patrimonial en los divorcios, específicamente cuando estos fueron consolidados bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a las labores del hogar.

La problemática radica en que actualmente existe una percepción errónea de que tanto la pensión compensatoria como la compensación patrimonial son conceptos dependientes entre sí, sin contrastar la naturaleza y finalidades de dichas figuras, limitando el que se soliciten y por ende, reconozca el derecho a obtener ambas.

El objetivo general es analizar, explicar y diferenciar la figura de compensación patrimonial de la de pensión compensatoria, a la luz de los criterios y legislación vigente para el Estado de Nuevo León en la actualidad.

Por su parte, el objetivo específico de la Tesis radica en establecer la manera y medida en que procede el solicitar tanto la pensión compensatoria como la compensación patrimonial en los casos de disolución de un matrimonio consolidado bajo el régimen de separación de bienes, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a las labores del hogar actualmente en Nuevo León.

Para lo anterior es importante comentar al lector que existen tres modelos para abordar un problema jurídico: i) desde el punto de vista del legislador que creó la norma; ii) desde el punto de vista del juez que aplica la norma; o iii) desde el punto de vista doctrinal.

En la presente Tesis nos basaremos en un análisis desde el aspecto de interpretación de la norma por parte de los juzgadores, es decir, desde el ámbito de la aplicación del derecho, apoyándonos a su vez tanto en doctrina como en el punto de vista del legislador al crear la norma, lo anterior con la finalidad de proporcionar al lector con un estudio íntegro sobre el tema en comento.

Como preguntas guía del presente trabajo se pueden observar las siguientes: ¿Cuál es la diferencia puntual entre la pensión compensatoria y la compensación patrimonial en el derecho mexicano vigente? ¿En qué supuestos se puede solicitar la pensión compensatoria y cuándo la compensación patrimonial actualmente en Nuevo León? ¿Por qué el solicitar uno de los dos conceptos no es excluyente de recibir el otro? y ¿Cuáles son los factores sociales que dieron lugar a que se regularan dichas figuras?

La metodología que será empleada a lo largo del presente trabajo será cuantitativa, se analizará el contenido de la legislación vigente contrastándolo con sus versiones históricas, así como con el estudio de criterios como Tesis Jurisprudenciales y Aisladas que versen sobre la materia en comento.

Cabe mencionar que se analizarán datos duros tales como las horas a la semana que se invierten a la realización de labores domésticas; resultados de encuestas donde se observe la brecha salarial existente entre hombres y mujeres; y número de divorcios en Nuevo León; por mencionar algunos.

El enfoque básico para la investigación jurídica a lo largo de la presente Tesis será la del estudio normativo. Lo anterior estudiando detalladamente las leyes y verificando la aplicación del derecho en la práctica, es decir, en la realidad social. Cuestionando, replanteando y analizando su utilidad. Para ello se abordará la evolución conceptual de los temas a tratar y los efectos que ello tiene en la actualidad.

El tipo de metodología que será empleado a lo largo de la presente Tesis resulta relevante para la investigación, toda vez que proporciona al lector con los antecedentes históricos necesarios para la comprensión del tema a tratar; crean un vínculo de relación entre la norma y lo que sucede con la sociedad; y analizan la norma a fondo.

Las Tesis Aisladas y Tesis Jurisprudenciales empleadas a lo largo del presente trabajo serán seleccionadas con base en un tipo de muestreo basado en la teoría empleada a lo largo del presente trabajo. Las Tesis empleadas servirán para contar con una mayor precisión terminológica y medir la efectividad o utilidad de las normas en cuestión.

Las Tesis serán analizadas contrastándolas con la realidad social, criticando su practicidad, eficiencia y aplicabilidad. Analizando si resulta conveniente para el contexto social en el que se aplica y si es congruente con los valores de la comunidad actual. Esto con la finalidad de producir conocimiento válido que aporte de manera directa o indirecta a la sociedad mediante la obtención de ambas figuras en lugar de su limitación a sólo una de ellas.

Primero se comenzará por hablar de manera general sobre la institución del matrimonio, esto resulta trascendente toda vez que de la definición que se proporcione al lector, podremos analizar lo correspondiente a la administración de su masa patrimonial y, por ende, la repartición de esta en caso de disolución.

Dentro de dicho apartado se abordarán los fines del matrimonio impuestos por la normativa vigente para el Estado de Nuevo León, así como la naturaleza del matrimonio desde diferentes vertientes, también se analizarán los diversos tipos de regímenes patrimoniales que pueden surgir como consecuencia del matrimonio, ya sea sociedad conyugal, separación de bienes, o régimen mixto mediante capitulaciones matrimoniales.

Asimismo, se explicará que, actualmente en el supuesto en que en el acta de matrimonio no se especifique el régimen económico al que los consortes pretenden someterse, se entenderá que la voluntad de estos era someterse al régimen de separación de bienes.

Lo mencionado con antelación se obtuvo como resultado de una reforma efectuada en 2017, ya que anteriormente en caso de que no se especificara, se asumía que el régimen al que se querían someter era el de sociedad conyugal, esto con base en los fines matrimoniales mismos que, de conformidad con el artículo 147° del Código Civil para el Estado de Nuevo León, son los siguientes: *“procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”*.

En otro capítulo, se abordará la institución del divorcio, comenzando por definir su concepto, alcances y consecuencias. Asimismo, se analizará cómo dicha figura ha cambiado de manera radical durante el paso del tiempo.

Anteriormente, se debía de encuadrar en causales específicas marcadas por el Código Civil para poder solicitar el divorcio, sin embargo, hoy se considera que eso atenta directamente en contra del libre desarrollo de la personalidad por lo que la simple voluntad de divorciarse por parte de uno de los cónyuges basta para que se decrete la disolución del vínculo marital.

Dentro del mismo capítulo, se analizará lo que representa el divorcio en la actualidad, señalando los tres diferentes tipos de divorcio contemplados en la legislación vigente en Nuevo León (incausado, voluntario y administrativo), así como sus alcances y condiciones para su procedencia.

En un capítulo aparte, se hablará sobre la definición del Derecho Familiar en México, analizando lo que para efectos de protección constitucional se define como familiares, una vez expuesto lo anterior, se estudiará de fondo las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial, señalando sus diferencias y alcances.

En ese mismo capítulo se abordará la función pública y social del derecho familiar en México, partiendo desde el aspecto social de discriminación y múltiples jornadas (generalmente para la mujer), a fin de comenzar a comprender la necesidad de que se adoptaran medidas de protección patrimonial para aquellas personas que posterior a la disolución de un vínculo marital se encuentren en evidente desequilibrio económico frente a su excónyuge.

Para lo anterior se utilizarán estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (“INEGI”) e interpretaciones realizadas por parte de dicho organismo, que nos permiten inferir e indagar sobre la distinción de trato entre hombre y mujer en el ámbito laboral y en el uso del tiempo invertido a la realización de labores domésticas no remuneradas, para así poder comprender la naturaleza y razón de ser de las figuras estudiadas.

Ahora bien, en el último capítulo se abordará la evolución histórica del marco normativo que contiene a las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial.

Se analizará la *ratio legis* de las reformas efectuadas; la razón por la que se encuentran ubicadas en los artículos 288° y 279° (respectivamente) del Código Civil para el Estado de Nuevo León; los intereses que protegen; y el motivo por el que se considera que dichos intereses deben ser salvaguardados.

Una vez desahogado todo lo previamente señalado, se podrá distinguir de manera clara e indubitable las diferencias en finalidades y alcances de cada figura, por lo que resultará lógico que el otorgamiento de una figura no limite la posibilidad de solicitar y que se otorgue la otra.

Capítulo I

SOBRE EL MATRIMONIO EN MÉXICO

En este apartado se hablará sobre el matrimonio, proporcionando al lector con una definición de matrimonio la cual se encuentra íntimamente ligada a la liquidación de la masa patrimonial una vez disuelto el vínculo marital.

El matrimonio puede ser visto desde diversas vertientes, entre las que se encuentra el matrimonio como institución, como acto jurídico condición; como acto jurídico mixto; como contrato ordinario; como contrato de adhesión; como estado jurídico y; como acto de poder estatal. Se analizará brevemente cada una de las vertientes para así poder construir nuestra propia definición de matrimonio.

Para lo anterior, se empleará el libro escrito por Rafael Rojina Villegas titulado “Compendio de Derecho Civil” en donde se explican todas y cada una de las vertientes mencionadas con antelación, a fin de poder crear una noción en el lector sobre las diversas teorías para después señalar la definición de la cual partiremos para la presente Tesis.

A. NATURALEZA DEL MATRIMONIO

1. Matrimonio como institución.

Cuando se aprecia el matrimonio como institución, “*significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio*”¹ lo que hace referencia a un conjunto de normas que rigen un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. A su vez un artículo de la UNAM escrito por Sara Arellano Palafox señala que “*el matrimonio considerado como una institución es la acepción más correcta y adecuada, tomando en cuenta nuestras leyes aplicables al mismo*”².

¹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. 43ª ed. México, Porrúa, 1962/2014, p.292

² Arellano Palafox, Sara. “Matrimonio”. p.136. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf> (Consulta: marzo 2, 2020).

2. Matrimonio como acto jurídico condición.

El matrimonio visto como acto jurídico condición, es atribuido a León Duguit en su Tratado de Derecho Constitucional, en donde define al mismo de la manera que me permito citar a continuación:

*“el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.”*³

3. Matrimonio como acto jurídico mixto.

Cuando se hace referencia al matrimonio como un acto jurídico mixto, significa que no son actos jurídicos privados ni públicos, lo anterior debido a que no sólo basta el consentimiento de los consortes, sino también cuenta con injerencia por parte del Estado mediante la intervención del Oficial de Registro Civil, por lo que deberán ser entendidos como actos jurídicos mixtos.

Cabe mencionar que el Oficial de Registro Civil, de conformidad con lo señalado en el libro citado en comento, de título “Compendio de Derecho Civil” cuenta con las siguientes atribuciones:

*“desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que, si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.”*⁴

4. Matrimonio como contrato ordinario.

Cuando nos referirnos al matrimonio como un contrato ordinario, se hace alusión a que se requieren todos los elementos de existencia y validez de un contrato. Con la única salvedad de que los contratantes no pueden por si mismos estipular condiciones o términos ni adicionar cláusulas o modalidades distintas a las permitidas dentro de los parámetros de la legislación vigente.

³ Duguit, León. **Tratado de Derecho Constitucional**. Citado por: **Compendio de Derecho Civil**. 43ª ed. México, Porrúa, 1962/2014, p.293.

⁴ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit., p. 293.

Si bien, en el artículo 130° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se señalaba que *“el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil”*⁵. Lo anterior no debe interpretarse como que la voluntad del legislador era definir al matrimonio como un contrato civil, sino diferenciarlo del régimen religioso con el que se había estado relacionando con anterioridad.

Una modalidad de la Tesis Contractual aprecia a el matrimonio como un contrato de adhesión. Lo anterior debido a que *“los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley”*⁶.

5. Matrimonio como estado jurídico.

El matrimonio como un Estado Jurídico observa el mismo como una doble consecuencia, por una parte, está la institución matrimonial y por otra el acto jurídico que celebran las partes ante el Oficial del Registro Civil, veamos lo siguiente:

“El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial”.⁷

Cabe mencionar que, de conformidad con esta teoría, aún y cuando el matrimonio se inicia mediante un acto jurídico, en realidad tiene su perfeccionamiento mediante la vida en común de los consortes.

6. Matrimonio como poder Estatal.

Finalmente, viendo el matrimonio como un acto del poder estatal, se observa cómo se requiere la intervención por parte del Estado para su perfeccionamiento, por lo que éste tiene un interés social en la creación y preservación de dicha figura.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit., p. 296.

⁶ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit., p. 297.

⁷ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit., p. 298.

7. Concepto del cual partiremos en la presente Tesis.

De todas las teorías señaladas con antelación nosotros concluiremos que el matrimonio es una figura *sui generis* que, si bien requiere de los elementos de existencia y validez de un contrato, también cuenta con elementos de solemnidades únicas en su especie, así como de la intervención por parte de agentes del Estado para su validez y perfeccionamiento.

B. FINES DEL MATRIMONIO.

En la actualidad, el párrafo primero del artículo 147° del Código Civil para el Estado de Nuevo León define el matrimonio y sus finalidades de la siguiente manera:

“El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”

Si bien, el Estado no se involucra de manera directa en señalar con quienes puedes o no contraer matrimonio, si estipula cuales son las finalidades del matrimonio, y menciona en el segundo párrafo de dicho artículo que *“cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”*

Para poder comprender la fuente de donde proviene este artículo es importante analizar el contexto histórico de cuando dichos fines fueron integrados al Código Civil. Se debe recordar que, antes la iglesia de la religión predominante, es decir el catolicismo, tenía un gran impacto de manera directa en las decisiones del Estado.

Lo que tanto la iglesia como el Estado trataban de regular al delimitar fines matrimoniales, era la prevención de la propagación de enfermedades de transmisión sexual, problemas para reconocer la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio y resolución de conflictos sucesorios, entre otros.

Si el Estado no encontraba la manera de regular las relaciones sexuales entre los individuos que conforman su sociedad, la posibilidad de una epidemia de enfermedades de transmisión sexual (“ETS”) hubiera sido una realidad, ya que no se contaban con los recursos

médicos para detectar, sanar, ni controlar dichas enfermedades; por lo que el delimitar con quienes se debía tener relaciones sexuales era un método práctico, accesible y sencillo para el control de la salud pública.

Antes, los fines del matrimonio representaban una forma de salvaguardar la salud, acceso al pago de alimentos, y patrimonio de las personas, ya que no se contaba con los avances médicos de protección contra ETS, y pruebas de paternidad. Sin embargo, gracias a la tecnología a la que hoy en día tenemos acceso, delimitar las finalidades del matrimonio resulta obsoleto en el siglo XXI.

Finalmente, existe Jurisprudencia que señala que las expresiones “de un solo hombre y una sola mujer” así como “perpetuar la especie” son inconstitucionales ya que atentan directamente en contra del derecho a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, veamos un extracto de la Tesis Jurisprudencial en comento:

“Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.”⁸

C. RÉGIMEN PATRIMONIAL COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO.

Partimos de que se sabe que existen tres maneras de administrar el patrimonio dentro de un matrimonio: i) régimen de sociedad conyugal, ii) régimen de separación de bienes y, iii) régimen mixto en el que mediante capitulaciones matrimoniales se observan características tanto de la sociedad conyugal como de la separación de bienes.

Ahora bien, hablando del significado de régimen patrimonial del matrimonio, se define, según la revista jurídica de la Universidad Autónoma de México (“UNAM”) de la manera que me permito citar a continuación:

⁸ “**Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.**” Tesis Jurisprudencial. Reiteración de Criterios. Primera Sala. Clave 1a./J. 43/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, junio, 2015, p. 536). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2009407>> Registro: 2009407. (Consulta: febrero 11, 2021).

“el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de estos frente a terceros.”⁹

La definición y análisis de los regímenes patrimoniales resulta relevante ya que, la compensación patrimonial únicamente puede darse en los supuestos de la disolución de un matrimonio consolidado bajo el régimen de separación de bienes; mientras que la pensión compensatoria no señala esto como requisito expreso, sin embargo, puede inferirse que así es, considerando la naturaleza y esencia de dicha figura, (misma que se abordará en el apartado de *“definición, diferencias y alcances entre la pensión compensatoria y compensación patrimonial en México”* dentro del *Capítulo III* de la presente Tesis).

1. Régimen económico de sociedad conyugal

Para el presente apartado, se empleará el libro escrito por el Dr. Sergio T. Martínez Arrieta titulado *“La Sociedad Conyugal”*¹⁰ en el cual nos basaremos para apreciar las implicaciones patrimoniales entre los cónyuges que consolidaron su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

La Lic. María de Montserrat en su libro titulado *“Derecho de Familia y Sucesiones”* señala lo siguiente respecto al significado y alcances de sociedad conyugal:

*“Se constituye por la existencia de un patrimonio común, cuya propiedad es de ambos cónyuges. Puede ser universal o limitado, independientemente del origen de los bienes que lo integran: universal, cuando los patrimonios de los cónyuges se unen, ya se trate de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio, y limitado, cuando las partes pueden determinar que la sociedad recae únicamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio”.*¹¹

Adicional a lo anteriormente expuesto por la licenciada en derecho de la UNAM, el Dr. Sergio T. Martínez Arrieta señala que la finalidad de la sociedad conyugal es sobrellevar las cargas matrimoniales.

⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de Familia y Sucesiones**. México, Nostra Ediciones/ UNAM, 2010, p.43 Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/5.pdf> (Consulta: abril 6, 2020)

¹⁰ Martínez Arrieta, Sergio T. **La Sociedad Conyugal**. México, Porrúa, 2005, p. 1

¹¹ Pérez Contreras, María de Montserrat, Ob. Cit. p. 44. (Consulta: abril 6, 2020)

Asimismo, es importante señalar que, anteriormente la sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, es decir, en caso de que en el acta de matrimonio no se especificara el régimen económico bajo el que los consortes pretendían administrar sus bienes, se entendía que la voluntad de estos era someterse al régimen de sociedad conyugal.

Lo anterior se puede corroborar con el artículo 178° del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismo que fue reformado el 26 de mayo de 2017 a fin de cambiar el régimen patrimonial (en caso de no señalarse uno) de sociedad conyugal a separación de bienes, veamos los cambios realizados en dicha reforma:

ARTÍCULO 178.

El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de ~~sociedad conyugal~~, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de ~~separación de bienes~~, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo reformado: P.O. 26 de mayo de 2017

12

Lo anterior se puede corroborar con la Tesis Jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2007356 misma que me permito citar a continuación para fines prácticos:

SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).¹²

El Código Civil del Estado de Puebla durante la vigencia citada deriva que: a) El matrimonio admite su celebración bajo los regímenes económicos de sociedad conyugal y de separación de bienes; b) La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal; c) Las capitulaciones rigen en la separación de bienes y en la sociedad voluntaria; y d) Lo no previsto se regirá por lo que la ley establece. En ese tenor, el acta de matrimonio, aunque sea omisa en señalar bajo cuál de los regímenes económicos se celebró el matrimonio, constituye un documento apto y suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso, en su carácter de tercero extraño a juicio, que pretende defender el 50% del bien embargado a su cónyuge, porque debe entenderse que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal.

¹² Código Civil para el Estado de Nuevo León. julio 6, 1935/ mayo 26, 2017. En su versión histórica vigente entre abril 27, 2017 y mayo 26, 2017. Disponible en línea: VLEX < <https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/682583121> > (Consulta: mayo 25, 2020).

¹³ Sociedad legal, como especie de la sociedad conyugal. Rige ante la omisión del acta de matrimonio de señalar el régimen económico bajo el cual se celebró, por lo que es apta para acreditar el interés jurídico del quejoso, en su carácter de tercero extraño a juicio, que pretende defender el 50% del bien embargado a su cónyuge (legislación civil del estado de puebla vigente entre el 1o. De enero de 1902 y el 31 de mayo de 1985). Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Pleno. Clave: PC.VI.C. J/1 C (SJF: 10ª época, T II, Sept. 2014, p.1809) Disponible en línea en : SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2007356>> Registro 2007356 (Consulta: abril 25, 2020).

en atención al devenir histórico y teleológico de esa institución pues así podrá cumplir con sus fines que era, entre otros, la ayuda mutua para la subsistencia

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de mayo de 2014. Mayoría de dos votos de las Magistradas Ma. Elisa Tejada Hernández y Teresa Munguía Sánchez. Disidente y Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.2o.C.503 C, de rubro: " **SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCÍA A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA.**", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1376, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 54/2013. (Énfasis añadido).

De la Tesis Jurisprudencial citada con antelación, se desprende que, anteriormente en caso de que en el acta de matrimonio no se especificara el régimen patrimonial o económico bajo el cual se planeaba consolidar el matrimonio, se entendía que el mismo fue consolidado bajo el régimen de sociedad legal, mismo que es una subclasificación de la sociedad conyugal.

Sin embargo, mediante la reforma efectuada en 2017 se concluyó que si los cónyuges no habían especificado su deseo por unir masas patrimoniales no debía porque entenderse las mismas como consolidadas bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que se realizó una reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León a fin de que, en caso de que en el acta de matrimonio no se especifique bajo qué régimen se consolida, se entienda como consolidado bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

2. Régimen económico de separación de bienes.

En este apartado se analizará el régimen patrimonial de separación de bienes, mismo que será objeto de estudio toda vez que es en este régimen donde operan las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial al disolverse el matrimonio.

Lo anterior debido a que es bajo este supuesto donde realmente puede existir un desequilibrio económico entre cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial, en

los casos en que uno de los cónyuges se haya dedicado de manera preponderante a las labores del hogar.

Se define el régimen de separación de bienes de la siguiente manera de conformidad con una revista escrita por Sara Arellano Palafox titulada “Matrimonio”:

“Es el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.”¹⁴

Del anterior texto citado se desprende que, el régimen de separación de bienes implica que cada uno de los consortes en lo particular es responsable de la administración de sus propios bienes, sin que estos pasen a ser parte de un haber patrimonial, sino conservando la titularidad de lo propio.

Tal como ya se mencionó con anterioridad, es posible someterse al régimen de separación de bienes de dos maneras, por la voluntad expresa de las partes al sometimiento de dicho régimen, o por la omisión de los consortes de señalar bajo qué régimen regularían su patrimonio.

3. Régimen económico mixto.

Aunque no es foco del presente estudio, resulta pertinente proporcionar al lector con una noción general de qué es el régimen económico mixto, toda vez que es uno de los medios empleados para administrar el patrimonio dentro del matrimonio.

El matrimonio puede ser consolidado bajo el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal y agregar a dichos regímenes capitulaciones matrimoniales, que no son otra cosa más que la inclusión o exclusión de ciertos bienes en el haber patrimonial.

¹⁴ Arellano Palafox, Sara, Ob. Cit. p. 141. (Consulta: abril 8, 2020).

El Código Civil de Nuevo León define dichas capitulaciones en el artículo 179° como *“los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso”* y señala que las mismas pueden ser efectuadas antes o durante la vida del matrimonio.

En caso de disolución del vínculo matrimonial, las partes se sujetarán a lo que determinan las capitulaciones matrimoniales, conservando cada uno lo suyo respecto a lo consolidado bajo el régimen de separación de bienes y dividiendo por partes iguales aquello que se encuentra previsto bajo el régimen de sociedad conyugal.

Capítulo II

SOBRE EL DIVORCIO EN MÉXICO.

Por responder el derecho a las necesidades cambiantes de la sociedad, es natural que sus instituciones sean sometidas constantemente a modificaciones que actualicen su finalidad, utilidad y alcances.

En el presente capítulo se define el concepto de divorcio, señalando los cambios que dicha institución ha sufrido a lo largo del tiempo mediante un detallado análisis de la evolución histórica de su marco normativo, para después analizar dicha figura en la actualidad.

A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

1. Definición de Divorcio

Se comenzará por definir lo que es la institución del divorcio, para lo que se empleará una Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de México la cual lo define de la siguiente manera:

“El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley”.¹⁵

Del anterior texto citado se desprende que el divorcio es una institución de carácter sustantivo que busca la protección y ejercicio de los derechos fundamentales mediante la disolución del vínculo matrimonial, respetando su derecho a la autonomía de la voluntad y al libre desarrollo de la personalidad.

Anteriormente, para que se pudiera disolver el vínculo matrimonial, debía quedar resuelto todo lo accesorio al matrimonio, como lo es, la liquidación de la sociedad conyugal; lo referente a la pensión alimenticia que se debía pagar tanto para el cónyuge inocente como

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “El Divorcio.” p. 66. Disponible en línea en: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf> (Consulta: abril 28, 2020).

para los hijos (si los hubiere); así como en su caso, lo correspondiente a custodia, convivencia y patria potestad de los menores.

Sin embargo, se determinó que esto atentaba en contra del libre desarrollo de la personalidad, por lo que actualmente la simple voluntad por parte de uno de los consortes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial.

2. Antiguas Causales de Divorcio

Resulta pertinente proporcionar al lector con un breve antecedente histórico sobre la materia en cuestión. Anteriormente, para lograr un divorcio se debía encuadrar dentro de por lo menos una de las causales descritas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León vigentes hasta el 14 de diciembre de 2016.

Existían a la fecha mencionada 19 causales que podían ser invocadas por cualquiera de los cónyuges, mismas que debían ser probadas para que uno de ellos resultase como cónyuge culpable y el otro como cónyuge inocente, y se sentenciaba al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del otro consorte.

Me permito citar a continuación las causales de divorcio contenidas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su versión histórica vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

“ARTÍCULO 267

Son causas del divorcio:

- I. *El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II. *El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;*
- III. *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
- IV. *La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V. *Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI. *Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;*

- VII. *El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.*
- VIII. *La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;*
- IX. *La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*
- X. *La declaración de ausencia, la declaración de ausencia por desaparición, y la declaración de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*
- XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;*
- XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento;*
- XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*
- XV. *Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;*
- XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*
- XVII. *El mutuo consentimiento;*
- XVIII. *Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y*
Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;
- XIX. *La separación de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos, independientemente del motivo que haya originado la separación.”¹⁶*

Muchas de las causales expuestas contaban con un alto grado de dificultad para ser probadas, tales como “la propuesta del marido para prostituir a su mujer”; “los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer a fin de corromper a los hijos”; y/o “el adulterio debidamente probado entre los cónyuges”, por lo que resultaba muy tedioso y tardado el lograr disolver un vínculo marital.

También puede observarse que de manera indirecta ya existía la institución de divorcio voluntario, enumerada en la causal número XVII del código en comento. Por lo que

¹⁶ **Código Civil para el Estado de Nuevo León.** julio 6, 1935/ dic., 31, 2018. En su versión histórica vigente entre enero 1, 2017 y marzo 13, 2017. Disponible en línea: VLEX < <https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/686461725> > (Consulta: abril 30, 2020).

podemos deducir que el divorcio voluntario no es una novedad en el ordenamiento jurídico actual.

3. Institución del Divorcio en Nuevo León.

El artículo 266° del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala lo siguiente: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”* De esto se puede inferir que, el divorcio termina con las finalidades del matrimonio, mismas que son la ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Las consecuencias jurídicas del divorcio en la actualidad son únicamente la disolución del vínculo matrimonial, ya que se determinó que el condicionar la disolución del matrimonio, al acuerdo de voluntades sobre cuestiones accesorias al divorcio (por ejemplo la repartición de bienes) atentaba directamente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (“INEGI”) en 2018 se registraron 156,556¹⁷ divorcios, Nuevo León se encuentra a nivel nacional como el Estado con mayor tasa de divorcios del país, lo anterior según cifras del INEGI en donde se muestra que en 2018 hubo *“63.8 divorcios por cada 100 matrimonios”*¹⁸, es decir, la tasa de divorcios rebasa el 60% en Nuevo León.

En un análisis realizado por la Universidad Autónoma de Nuevo León en 2016, se muestran los resultados de un estudio efectuado en 2010, a personas divorciadas en el área metropolitana de Monterrey, con una muestra de 779 participantes, de los cuales 457 son mujeres y 322 hombres; independientemente de su estado civil actual.

“Respecto a la iniciativa en el divorcio, nuestro estudio revela que es principalmente la mujer (seis de cada diez casos) quien solicita el divorcio, seguida por la que ambos lo hacen de común acuerdo

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (“INEGI”). **“Resultados de la estadística de divorcios 2018”**. Comunicado de prensa núm. 539/19, oct., 31, 2019, p. 1. Disponible en línea en: INEGI. <<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/EstadisticasDivorcios2019.pdf>> (Consulta: febrero 5, 2021).

¹⁸ Ídem., p. 11. (Consulta: febrero 5, 2021).

(uno de cada cinco casos); en menor proporción el varón toma la decisión (18 por ciento) y menor aún, cuando una persona externa a la pareja lo sugiere (uno por ciento)”¹⁹

Del anterior texto citado se puede observar como en la mayoría de los casos de divorcio en Monterrey es la mujer quien tiene la iniciativa de disolver el vínculo matrimonial.

B. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DEL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD EN NUEVO LEÓN.

Cabe mencionar que actualmente el solucionar todo lo accesorio al matrimonio a fin de disolver el vínculo marital es potestativo, toda vez que se determinó que el condicionar el divorcio a solucionar dichas cuestiones accesorias, atentaba directamente en contra del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de acción de los cónyuges, tal como se desprende de la siguiente Tesis Jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2009591, misma que me permito citar de manera parcial a continuación:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)²⁰

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.” (Énfasis añadido).

¹⁹ Tamez Valdez, Blanca Mirthala y Ribeiro Ferrera, Manuel. “El divorcio, indicador de transformación social y familiar con impacto diferencial entre los sexos: estudio realizado en Nuevo León”. Diciembre, 2016. Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252016000400229 (Consulta: marzo 2, 2020).

²⁰ Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas). Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 28/2015. (SJF: 10ª época, T I, Julio 2015, p. 570). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2009591>> Registro 2009591. (Consulta: marzo 26, 2020).

Por lo que hoy, con base en Tesis Jurisprudenciales y la reforma del 14 de diciembre de 2016, no es necesario encuadrar en una causal a fin de poder disolver el vínculo marital.

Actualmente en México existen tres diferentes tipos de divorcio: i) el voluntario; ii) el administrativo; y iii) el incausado. Se analizarán los tres a la luz de las implicaciones que conllevan en relación con el presente estudio.

1. Divorcio voluntario

Una de las Revistas Jurídicas de la UNAM define el divorcio voluntario de la siguiente manera: *“Esta clase divorcio [sic] es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio”*.²¹

El Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 267° define que el divorcio tiene el carácter de voluntario únicamente en el siguiente supuesto:

“cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.”

Tal y como ya fue previamente mencionado, el divorcio voluntario tiene su origen desde antes de la reforma de 2016, lo anterior toda vez que una de las causales en las que se debía encuadrar para poder demandar el divorcio era precisamente el mutuo consentimiento de las partes, es decir, la causal número XVII del antiguo artículo 267° del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Es pertinente el señalar que, los cónyuges que decidan optar por esta vía para disolver su matrimonio deberán presentar, entre otros requisitos señalados por el artículo 1082° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, un convenio en donde se pacte lo conducente respecto a los siguientes puntos:

- I. *“Designación de personas a quienes serán confiados las hijas e hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio;*
- II. *El derecho de visita o convivencia que tendrá el cónyuge que no tenga la custodia, debiendo las partes precisar los días y las horas para ese efecto, y en caso de no hacerlo así, el Juez los determinará atendiendo a las circunstancias personales de los cónyuges y al interés superior de los menores;*

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “El Divorcio”. Ob. Cit. p. 67. (Consulta: abril 2, 2020)

- III. El modo de subvenir a las necesidades de las hijas o hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
 - IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
 - V. **La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento y la forma de hacer el pago;**
 - VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento;
 - VII. La manera de liquidar la sociedad conyugal después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; para lo cual deberá acompañarse un inventario y avalúo, de los activos y pasivos, debiendo agregarse los documentos que lo acrediten;
 - VIII. Designación de la persona que cubrirá los gastos notariales en caso de existir la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles de un cónyuge a otro o a los hijos;
 - X. Precisar el tiempo que llevan separados los cónyuges;
 - XI. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge;
 - XII. Cualquier otro requisito que el Juez considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso; y
 - XI. **Tratándose del régimen de separación de bienes, en caso de así acordarlo, la compensación que dará uno de los cónyuges al otro.**
- Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes, el Juez concederá a los solicitantes un plazo de tres días para que los completen.” (Énfasis añadido).*

Podemos ver como se hace referencia de manera implícita a la pensión compensatoria y a la compensación patrimonial. Por lo que es acertado el señalar que, un requisito para la procedencia de solicitud de divorcio por mutuo acuerdo, es que se pacte lo referente a la pensión compensatoria y/o la compensación patrimonial.

Existe una clara inconsistencia en la fracción quinta respecto al pago de alimentos después de finalizado el procedimiento, toda vez que tal y como señala el artículo 320° Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León la obligación de dar alimentos entre cónyuges cesa una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio.

Sin embargo, tal y como se analizará en el Capítulo III de la presente Tesis, se tiende a relacionar la pensión compensatoria con la anterior figura de pago de alimentos entre excónyuges, a pesar de que dichas figuras cuentan con una naturaleza y finalidades distintas.

De lo anterior se concluye que el momento procesal oportuno para solicitar las figuras de pensión compensatoria y/o compensación patrimonial es al presentar el convenio requerido por el artículo 1082° del Código adjetivo en comento.

2. Divorcio administrativo

Actualmente en Nuevo León existe la figura que se conoce como divorcio administrativo, la que encuentra su definición en el numeral 272° del código en comento, mismo que me permito citar de manera parcial a continuación:

“Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.” (Énfasis añadido).

Del anterior artículo citado se desprende que los requisitos para que proceda el divorcio administrativo son los siguientes:

1. Que ambos cónyuges sean mayores de edad;
2. Que su matrimonio tenga una duración mayor a un año;
3. Que no tengan hijos o estos sean mayores de edad y capaces; y
4. Que carezcan de bienes, ya hubiesen liquidado la sociedad conyugal (en caso de que bajo este régimen económico consolidaran su matrimonio) o ya hubiesen acordado la compensación patrimonial que uno dará al otro (en el supuesto en que consolidaran su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes).

En el artículo 272° previamente citado, se observa como requisito para la procedencia del divorcio administrativo el hecho de que se pacte la compensación que un cónyuge dará al otro en caso de que su patrimonio se administrara bajo el régimen de separación de bienes. Lo anterior sin señalar de manera expresa si dicha “compensación” hace referencia a la pensión compensatoria, a la compensación patrimonial o a ambas.

En el divorcio administrativo no quedan asuntos pendientes entre los consortes, toda vez que entre los requisitos para su procedencia se encuentra la liquidación del patrimonio,

que los hijos sean mayores de edad, lo que resolvería la cuestión de alimentos (salvo si continúan con sus estudios), así como lo relativo a la custodia y la patria potestad de estos.

Cabe mencionar como mero antecedente histórico, que no fue sino hasta la reforma del 14 de diciembre de 2016 que se señaló que bastaba con que los hijos fuesen mayores de edad, como uno de los requisitos de procedencia del divorcio administrativo, toda vez que, de manera previa a la reforma, los hijos debían ser mayores de 30 años y no ser incapaces.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos se extingue una vez que estos alcanzan la mayoría de edad, salvo que continúen con sus estudios, tal y como se desprende de la siguiente Tesis Jurisprudencial localizable bajo el número de registro 172101, misma que me permito citar a continuación:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).²²

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir

²² Alimentos. La obligación de proporcionarlos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad (legislación del estado de Jalisco). Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave: 1a./J. 58/2007. (SJF: 9ª época, T XXVI, julio 2007, p. 31). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/172101>> Registro 172101. (Consulta: abril 20, 2020).

*demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: **exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares;** excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.*

Contradicción de Tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.” (Énfasis añadido).

Del anterior texto citado, se desprende que es posible que se fije un monto destinado al pago de alimentos en favor de alguien mayor de edad pero que aún se encuentra cursando sus estudios profesionales, acorde a su edad y demás condiciones particulares.

Una vez analizado lo anterior podemos concluir que entre los cónyuges no debe haber asuntos pendientes en relación con la liquidación de su haber patrimonial y la patria potestad de los hijos toda vez que se debe solucionar lo correspondiente a los bienes antes de que se disuelva el matrimonio por esta vía, y se extinguiría la patria potestad toda vez que los hijos deben ser mayores de edad.

Sin embargo, puede que aún en estos casos subsista la obligación de dar alimentos en favor de los hijos conforme a la necesidad de quien los solicita y a la posibilidad de quien los suministra, toda vez que el menor se encuentre aun cursando sus estudios para un oficio o profesión. El hecho de que subsista la obligación de dar alimentos en favor de uno o varios de los hijos no elimina la posibilidad de divorciarse por esta vía, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

En el supuesto en que los cónyuges no cuenten con más de un año casados, no puedan ponerse de acuerdo sobre la liquidación del haber patrimonial y/o cuenten con hijos menores de edad no imposibilita el que puedan obtener un divorcio, simplemente no podrá solicitarse el divorcio bajo esta modalidad, y tendrá que hacerse mediante un divorcio por mutuo consentimiento o uno incausado, veamos lo que dispone de manera parcial el artículo 272° del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 272º: [...] El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

3. Divorcio incausado

Por su parte, de conformidad con un artículo de revista publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, se define el divorcio incausado como:

“La disolución del vínculo matrimonial que no requiere comprobación de alguna causa para su procedencia, basta que una o ambas partes lo soliciten ante un Juez para que se conceda”.²³

Los primeros estados en contar con la figura de divorcio incausado fueron los de Coahuila, Veracruz, Morelos y el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 266 y se adiciona el artículo 266 BIS del Código Civil, así como la derogación de los artículos 267, 268, 269 y 271 en materia de divorcio incausado, misma que se tuvo por iniciado en sesión el 17 de junio del 2015, se puede observar lo siguiente:

“El divorcio incausado [...] ofrece las siguientes garantías:

- 1. exime a las partes de invocar y justificar causas específicas para solicitar el divorcio.*
- 2.- simplifica el procedimiento de divorcio*
- 3.- Establece la inexistencia de un término*
- 4.- Reduce costos para las partes y para el Estado.*
- 5.- Da certidumbre para los justiciables en tiempo y forma de resolución.*
- 6.- Protege mejor los aspectos relativos a la custodia, convivencia, alimentos, indemnización, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como cuestiones inherentes al divorcio.”²⁴*

De manera posterior a dicha exposición de motivos se determinó que no era necesario que se solucionara lo conducente con los aspectos relativos a la custodia, convivencia, alimentos, indemnización, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como cuestiones inherentes al divorcio, toda vez que estas resultan accesorias al divorcio y se puede decretar la disolución del matrimonio sin necesidad de indagar sobre aquellas cuestiones.

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “Divorcio”. p. 17. Disponible en línea en: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3585/4.pdf> (Consulta: abril 27, 2020).

²⁴ Rodríguez Martínez, Guadalupe. “Exposición de motivos. iniciativa de reforma al artículo 266 y se adiciona el artículo 266 BIS del Código Civil, así como la derogación de los artículos 267, 268, 269 y 271 en materia de divorcio incausado”. H.Congreso del Estado de Nuevo León, junio 17, 2015, expediente 9419/LXXIII. p. 4. Disponible en línea: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/pt/LXXIII-2015-EXP9419.PDF (Consulta: mayo 4, 2020).

De manera jurisprudencial, de conformidad con lo resuelto en la Contradicción de Tesis 73/2014 se señaló lo siguiente al respecto:

“la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.”²⁵

Por todo lo anteriormente expuesto, se determinó que el condicionar el divorcio al encuadramiento de por lo menos una causal, atenta de manera directa en contra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo que propició una reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León en 2016.

Es importante el señalar que, el divorcio incausado no es la única vía mediante la cual puede solicitarse tanto una pensión compensatoria, como una compensación patrimonial, lo anterior debido a que, tanto para el divorcio administrativo como para el divorcio voluntario debe observarse lo correspondiente a dichas figuras.

Sin embargo, es mediante la vía de divorcio incausado el único supuesto en el que, por no ser el acuerdo de voluntades un requisito determinante para su procedencia, se otorga un plazo de 2 años después de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio para solicitar dichas figuras.

El derecho a una pensión compensatoria podrá solicitarse vía incidental una vez decretado el divorcio, de conformidad con el artículo 280° del Código Civil para el Estado de Nuevo León (mismo que a su vez nos remite al artículo 311° del mismo cuerpo normativo), pareciera ser que dicha pensión se debe otorgar atendiendo a la posibilidad de quien suministra y a la necesidad de quien solicita.

Por otra parte, el derecho a una compensación patrimonial también deberá tramitarse de manera incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y

²⁵ **Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).** Ejecutoria. Contradicción de Tesis 73/2014. Primera Sala. Clave 1a./J. 28/2015. (SJF: 10ª época, Julio 2015, p. 535). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25733>> Registro: 25733. (Consulta: marzo 26, 2020).

solidaridad. Ésta podrá ser pagada “*en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto*” de conformidad con el último párrafo del numeral 288° del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

La disolución del vínculo matrimonial mediante la figura de divorcio incausado, no significa de manera alguna que no queden asuntos pendientes entre los consortes. Ya que esta figura únicamente pone fin al matrimonio, sin embargo, no necesariamente soluciona lo conducente con la patria potestad, la liquidación de la sociedad conyugal, el pago de alimentos hacia los hijos, la pensión compensatoria y la compensación patrimonial.

Capítulo III

SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y SOCIAL DEL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO Y CÓMO ESTO DA LUGAR A LA NECESIDAD DE FIGURAS COMO LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y/O LA COMPENSACIÓN PATRIMONIAL

Dentro del presente capítulo se detalla la función social y pública que el derecho de familia tiene en México, analizando la trascendencia que llegan a tener factores sociales como la discriminación hacia las figuras femeninas, lo que se traduce en una desvalorización de su trabajo, y en algunos casos les termina imponiendo una doble jornada.

Lo anterior vuelve necesario el que se implementen acciones afirmativas en favor de las mujeres como lo es el caso de la pensión compensatoria y la compensación patrimonial, cuyos alcances, fines y limitantes se analizan a lo largo del presente capítulo a fin de contrastar sus similitudes y diferencias.

A. DEFINICIÓN DE DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO.

Para comprender la *ratio legis* de las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial primero se debe comenzar por entender que forman parte del derecho familiar, y que este a la vez, cuenta con una función pública y social que busca proteger a las relaciones interpersonales entre los miembros de la familia.

“El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.”²⁶

Es importante partir de que “interés social” y “orden público” son nociones que guardan un estrecho vínculo entre sí, dado a que ambas impactan de manera directa e inmediata a la colectividad, sin embargo, resulta pertinente el definir cada concepto a fin de identificar sus diferencias.

De conformidad con una Tesis Aislada de Materia Común, localizable bajo el número de registro 178594 se define al orden público como “*un deber de los gobernados de no*

²⁶ Pérez Contreras, María de Montserrat, Ob. Cit. p. 21. (Consulta: enero 11, 2021).

alterar la organización del cuerpo social”²⁷ mientras que por interés social se entiende “un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad”²⁸.

Por otra parte, el Lic. Jorge Alfredo Domínguez Martínez en el libro “CIEN AÑOS DE DERECHO CIVIL EN MÉXICO 1910-2010” define el orden público de la manera que me permito citar a continuación:

“Por orden público entendemos el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.”²⁹

De lo anterior es posible establecer que el orden público es tan sólo una herramienta para velar por el interés social, en donde, mediante el obedecimiento de mandatos se protege la convivencia, trascendencia y bien común de la colectividad.

Por su naturaleza, el derecho de familia hace referencia a un conjunto de normas que velan por el interés social mediante el orden público y buscan salvaguardar a todos los integrantes de una familia, cuidando su desarrollo integral, organización, armonía y respeto a los derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º señala que la Ley “*protegerá la organización y el desarrollo de la familia*” por lo que es menester comenzar por definir lo que se entiende por “familia”, en la Tesis Jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2016662 se define de manera clara y detallada el concepto en comento, por lo que se cita la misma a continuación de manera parcial:

*“El Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que **la Constitución Federal tutela a la familia entendida como “realidad social”, lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias***

²⁷ **Suspensión en el amparo. Alcance y valoración de los conceptos “interés social” y “orden público”, para efectos de su concesión.** Tesis Aislada. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Clave II.1o.A.23 K. (SJF: 9ª época, T XXI, Abril, 2005, p.1515). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/178594>> Registro: 178594. (Consulta: enero 12, 2021).

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Sánchez Barroso, José Antonio (Coord.) y Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (Comp.). **Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010**. México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p.83. Disponible en línea: UNAM, Repositorio Universitario <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12721>> (Consulta: enero 11, 2021).

*nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.*³⁰ (Énfasis añadido)

De lo citado con antelación podemos concluir que el derecho familiar abarca todos los diferentes tipos de familia detallados en la Tesis en comento, y que para efectos de protección constitucional se debe considerar no sólo a la familia nuclear o tradicional, sino todos los diferentes tipos de familia, esto a fin buscar una secularización entre la familia y el matrimonio evitando que se incurra en actos discriminantes.

Asimismo, resulta pertinente el señalar que, el concubinato también es considerado un tipo de familia, lo anterior con base en una Tesis Jurisprudencial que es localizable bajo el número de registro 2003218, en donde se menciona, entre otras cuestiones el hecho que *“dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar”*³¹

El artículo 291° Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León en comento define el concubinato de la siguiente manera:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 291 Bis I.- [...] No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común.”

Es necesaria una reforma al artículo 291° Bis y Bis I del código en comento en donde se señale que el concubinato no es exclusivo para uniones entre personas de diferente sexo,

³⁰ **Suplencia de la queja deficiente en materia familiar. Opera en favor de cualquiera de las partes en el litigio, cuando se involucren derechos alimentarios.** Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Clave (IV Región) 2o. J/8 (10a.). (SJF: 10 ª época, T III, abril 2018, p. 1872). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2016662>> Registro: 2016662. (Consulta: enero 4, 2021).

³¹ **Alimentos. Los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, en los mismos términos que lo tienen los ex cónyuges (legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal, aplicadas en los casos contendientes).** Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis 148/2012. Primera Sala. Clave 1a./J. 83/2012 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, abril, 2013, p. 653). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2003218>> Registro: 2003218. (Consulta: enero 14, 2021).

ya que esto atenta directamente en contra a su derecho a la no discriminación, a la autonomía de la voluntad y al libre desarrollo de la personalidad.

Siendo lo referente al concubinato un tema fuera del foco específico del estudio de la presente Tesis, bastará con señalar que lo ideal sería que dichos artículos se reformaran para quedar como aquellos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal, tal como se muestra a continuación:

“ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

No obstante, el derecho familiar no sólo abarca al modelo tradicional de familia y al concubinato, existen criterios que señalan que algunas figuras del derecho familiar, como lo es la pensión compensatoria *“procede ante el quebrantamiento de uniones de hecho, siempre y cuando se acredite que se trata de una pareja que convivió de forma constante y estable”*³² lo anterior siempre y cuando su relación se base en la solidaridad, la afectividad y la ayuda mutua.

Sin embargo, en el criterio citado con antelación, se advierte de manera clara y concisa que *“las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas”*³³ por lo que dicha protección no se extiende al supuesto absurdo de que se considere como relación familiar cualquier unión entre personas.

De todo lo expuesto con anterioridad a lo largo de este capítulo coincidimos con la aseveración contenida en el libro “Derecho Familiar” (guía de estudio) de la UNAM,

³² Pensión compensatoria. Procede ante el quebrantamiento de uniones de hecho, siempre y cuando se acredite que se trata de una pareja que convivió de forma constante y estable, fundando su relación en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, enero, 2015, p.769). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2008267>> Registro: 2008267. (Consulta: enero 11, 2021).

³³ Loc. Cit.

elaborada por la Dra. Alicia Rendón López y el Mtro. Ángel Sánchez Hernández, en donde se señala lo siguiente:

“El matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia entre un hombre y una mujer o entre personas del mismo sexo, dan lugar a relaciones de familia cuyos efectos se encuentran regulados en la [sic] leyes de la materia, precisamente porque comparten una misma naturaleza: de orden público e interés social.”³⁴

Una vez señalado lo que es el derecho familiar, así como sus implicaciones y a quiénes busca proteger, podemos comenzar con el estudio a fondo de figuras contenidas en dicha rama del derecho, entre las que destacan como foco base de la presente Tesis la compensación patrimonial y la pensión compensatoria.

B. DEFINICIÓN, DIFERENCIAS Y ALCANCES ENTRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN PATRIMONIAL EN MÉXICO.

Tanto la pensión compensatoria como la compensación patrimonial son conceptos relativamente nuevos que se encuentran regulados dentro del Código Civil para el Estado de Nuevo León en los artículos 279° y 288° respectivamente.

Ambas figuras buscan remediar el desequilibrio económico que surge entre excónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial a raíz de que dicho desequilibrio surja con base en que uno de los consortes se dedicara preponderantemente a las labores del hogar.

Con base en el artículo 279° del código en comento se puede inferir que por pensión compensatoria se entiende el derecho que surge al extinguirse una relación familiar equiparable al matrimonio, para él o la excónyuge que durante dicha relación se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos (si los hubiere), sin que el tiempo en que se recibe dicha pensión exceda de aquel que duró el matrimonio.

³⁴ Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel. **Derecho Familiar. Guía de Estudio**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 12. Disponible en línea: UNAM, Oferta Académica <https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Guias_1471/Sexto%20Semestre/Derecho_Familiar_6_Semestre.pdf> (Consulta: enero 11, 2021).

No se debe perder de vista que, tal y como ya fue señalado con anterioridad a lo largo del presente trabajo, el derecho familiar protege entre otras cosas a las uniones de hecho, como lo es en el caso del concubinato.

Existen criterios judiciales, como lo es la Tesis Aislada localizable bajo el número de registro 2008266 en donde se señala que, la pensión compensatoria también podrá solicitarse en los casos de disolución de concubinato, veamos un extracto de la Tesis en comentario:

“en caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja.”³⁵ (Énfasis añadido).

Por otra parte, la compensación patrimonial es el derecho a solicitar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por su excónyuge durante el matrimonio cuando se cumpla con los siguientes requisitos: i) se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes; ii) quien la solicite se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos (si los hubiere); y iii) quien la solicite no hubiese adquirido bienes propios o los conseguidos no alcancen el valor de los obtenidos por su excónyuge.

Resulta pertinente el señalar que la compensación patrimonial también puede llegar a solicitarse al disolverse una unión de concubinato, lo anterior con base en el Amparo Directo en Revisión 4355/2015 en donde la Primera Sala determinó lo siguiente:

“Con base en el principio de igualdad y no discriminación, la compensación sí es procedente cuando su reclamo derive de la terminación de un concubinato mientras se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.”³⁶

³⁵ **Pensión compensatoria. Procede ante el quebrantamiento de una unión de concubinato, a favor de la persona que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.** Tesis Aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VII/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, enero 2015, p.768). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2008266>> Registro: 2008266. (Consulta: enero 11, 2021).

³⁶ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Cuadernos de Jurisprudencia Num 2. Compensación Económica.** México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2020, p.23. Disponible en línea: Sistema Bibliotecario SCJN <<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2020/000300030/000300030.pdf>> (Consulta: enero 13, 2021).

Podemos observar similitud entre ambos conceptos (pensión compensatoria y compensación patrimonial) ya que cuentan con requisitos parecidos para su procedencia como el hecho de que deba existir un divorcio de por medio, que la administración de los bienes durante el matrimonio se sometiera al régimen de separación de bienes y que el solicitante se hubiere dedicado de manera preponderante a las labores del hogar.

A pesar de que en el artículo 279° del Código Civil para el Estado de Nuevo León no se señale de manera expresa que el matrimonio debía encontrarse sometido al régimen patrimonial de separación de bienes a fin de poder solicitar la pensión compensatoria, a diferencia del artículo 288° de dicho cuerpo normativo, correspondiente a la compensación patrimonial, que sí lo señala expresamente como un requisito, la realidad es que por la naturaleza propia de ambas figuras que es remediar un evidente desequilibrio económico en detrimento de una de las partes, resulta lógico el asumir que esto sólo ocurre en los supuestos en los que cada quien conserva la titularidad de sus propios bienes.

A lo largo del presente apartado se observaron las diferencias y similitudes entre la pensión compensatoria y la compensación patrimonial, sin embargo, ningún cuerpo normativo prohíbe de manera expresa tanto al gobernado como al juzgador el solicitar u otorgar (respectivamente) ambos conceptos dado a que su naturaleza y finalidades son diametralmente distintas por lo que la obtención de una no es excluyente de la solicitud y obtención de la otra.

No obstante lo señalado con anterioridad, el hecho que se le reconozca a una persona el derecho a una compensación patrimonial, puede y debe ser ponderado por el juez al momento de fijar el monto para una pensión compensatoria, toda vez que otorga a quien la solicita hasta el 50% del valor de los bienes, mismos que pueden aminorar o eliminar el desequilibrio económico que un divorcio ocasiona para quien realizó las labores no remuneradas del hogar. Lo anterior de conformidad con el párrafo segundo del artículo 280° del Código Civil para el Estado de Nuevo León mismo se cita a continuación:

“De recibir una compensación patrimonial conforme el artículo 288 de este código, ésta habrá de considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, su monto y duración, de

manera que el Juez habrá de analizar el monto de aquella compensación patrimonial para resolver si torna innecesaria la fijación de una pensión compensatoria.”

Ahora bien, de manera previa a definir lo que sí son las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial; comenzaremos por señalar que en la presente Tesis se sostiene lo siguiente: i) la pensión compensatoria no es lo mismo que la pensión alimenticia; ii) la compensación patrimonial no busca convertir el régimen de separación de bienes en el de sociedad conyugal; y iii) se puede solicitar ambas figuras puesto a que tienen finalidades diferentes.

Si bien, la evolución histórica de los conceptos analizados a lo largo de la presente Tesis son foco de estudio en el capítulo “IV EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RATIO LEGIS DE LAS FIGURAS DE PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN PATRIMONIAL.” nos limitaremos a señalar que la pensión compensatoria encuentra sus raíces en el pago de alimentos entre excónyuges, por lo que la designación de su monto de conformidad con el artículo 280° (referente a la pensión compensatoria dentro del capítulo del divorcio), nos reemite al artículo 311° (localizable dentro del capítulo de los alimentos) ambos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en donde se especifica que el monto se determina con base en la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor

Incluso, en el Cuaderno de Jurisprudencia número 2 “Compensación Económica” la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la pensión compensatoria puede también denominarse “pensión alimenticia compensatoria” dada su naturaleza señalando los efectos que persigue dicha figura tal y como se cita a continuación:

“Extiende la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aun después de concluido el matrimonio. [...] el derecho encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o el concubinato).”³⁷

Por otra parte, la compensación patrimonial o compensación económica, a la luz del derecho comparado y del contexto jurídico vigente al momento en que se instauró dicha figura aparenta encontrar sus raíces entre una combinación de las figuras de alimentos y

³⁷ Ídem., p.3. (Consulta: enero 13, 2021).

responsabilidad civil. Sin embargo, la realidad es que “*tiene una naturaleza jurídica propia que no se identifica plenamente con ninguna de las antedichas*”³⁸.

Asimismo, se puede observar cómo la compensación patrimonial pareciera tener una naturaleza jurídica indemnizatoria, que busca nivelar el menoscabo económico generado, mismo que se basa en el desequilibrio que la disolución del vínculo legal o de hecho ocasiona respecto a sus posibilidades y posicionamiento económico.

*“La causa inmediata del menoscabo económico es el divorcio o la nulidad, sin embargo la causa mediata y determinante son las condiciones en las que se desarrolló la vida matrimonial.”*³⁹

Lo anterior pretende señalar que, la compensación económica busca beneficiar al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar puesto a que se entiende que consta en un trabajo no remunerado que limita su natural desenvolvimiento en el ámbito profesional.

Se debe tener presente que el objetivo de la compensación patrimonial, no es sancionar ni penalizar al cónyuge que no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, sino reconocer el costo de oportunidad sufrido por quien sí se dedicó a dichas labores en detrimento de su crecimiento profesional.

*“Una consideración fundamental es que **no pretende igualar las masas patrimoniales** de dos personas que terminan una relación de matrimonio o concubinato **sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar.**”*⁴⁰

Asimismo, no se debe perder de vista que, a pesar de que el régimen económico bajo el cual se rige el patrimonio del matrimonio es el de separación de bienes, la realidad es que el consorte que no se dedicó a las labores del hogar logró la obtención de sus bienes gracias a que tuvo la ventaja de dedicar su tiempo y energía en un trabajo remunerado, a costa del

³⁸ Vidal Olivares, Álvaro Rodrigo. “La Compensación Económica en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Un Nuevo Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual?”. México, p.425. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/23.pdf>>

³⁹ Ídem., p. 427.

⁴⁰ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., p.2.

crecimiento profesional de su pareja, que no pudo generar bienes en la misma proporción por no recibir ingresos de la labor que desempeñaba en beneficio de ambos.

“El desempeño preponderante de estas actividades por parte de uno de los cónyuges, releva al otro cónyuge de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente, comparten por igual, y le permite dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo cual, a su vez, contribuye al crecimiento del nivel socioeconómico de todos los miembros de la familia”⁴¹

Del anterior texto citado podemos concluir que, si bien, las labores domésticas son responsabilidad de todos los miembros de la familia que habitan en un mismo domicilio, la realidad es que en México se tiende a atribuir injustamente dichas labores únicamente a las mujeres.

Una vez identificados los conceptos, similitudes y diferencias entre las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial, podemos proseguir al análisis de los factores sociales que dieron lugar a la instauración de dichas figuras.

C. DISCRIMINACIÓN, DOBLE JORNADA Y OTROS FACTORES DEL DERECHO SOCIAL QUE INTERVIENEN EN LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y LA COMPENSACIÓN PATRIMONIAL.

Si bien es cierto que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la realidad es que la cultura mexicana tiende a desvalorizar lo femenino y a las mujeres con base en una discriminación sistemática que requiere inversión en la educación y acciones afirmativas para lograr remediarse.

El trato diferenciado de inferioridad que existe en México hacia un grupo de personas con base en su género encuentra su origen en patrones socioculturales que se transmiten a las distintas relaciones sociales mediante el perpetuamiento de estereotipos y prejuicios que inciden de manera directa en nuestra percepción sobre un determinado grupo de gente (en

⁴¹ Ídem., p.12.

este caso las mujeres o figuras femeninas) lo que se refleja en la educación y por ende los valores y creencias de las familias mexicanas.

Existen brechas históricas de desigualdad que desincentivan la distribución de labores domésticas y cuidado de las personas entre los miembros de la familia; limitan el ingreso neto de las mujeres por exactamente el mismo trabajo que aquel desempeñado por un hombre; e imponen una doble jornada a las mujeres que deciden optar por desempeñar un trabajo remunerado.

En México al disolverse una unión matrimonial generalmente era la mujer quien se veía afectada de manera negativa en el ámbito económico, mientras que, la afectación económica al hombre pareciera benéfica o positiva, a esta figura se le conoce como *“divorcio como factor de empobrecimiento femenino”*⁴²

Es pertinente el señalar que, según la Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución) elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación se observa lo siguiente:

*“Los regímenes de reparto de bienes y manutención después de la disolución del matrimonio favorecen a menudo a los maridos, con independencia de que las leyes sean o no neutrales en apariencia, debido a la influencia del género en la clasificación de los bienes matrimoniales objeto de reparto, el insuficiente reconocimiento de las contribuciones no financieras, la falta de capacidad jurídica de la mujer para gestionar los bienes y los roles familiares basados en el género.”*⁴³

Es decir, tanto la compensación patrimonial (régimen de reparto de bienes) como la pensión compensatoria (manutención después de la disolución del matrimonio) a pesar de ser acciones afirmativas que, tal como ya se mencionó anteriormente, surgen con la finalidad de acelerar la igualdad de hecho entre ambos géneros; la realidad es lograr dicho objetivo

⁴² Dr. Carbonell Sánchez, Miguel con Beristain, Josué y Treviño, Sofía. **“Pensión compensatoria: Ya lo dijo la Corte”**. Abril 10, 2020. Disponible en línea en: Youtube, en el canal de “Ya lo dijo la Corte”. <<https://www.youtube.com/watch?v=xVpxeo6t9FA>> (Consulta: febrero 5, 2021).

⁴³ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer. **“Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)”**. Emitido en Oct., 30, 2013, p.10. Disponible en línea: ONU, ACNUR <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf?view=1>> (Consulta: enero 27, 2021).

requiere mucho más que una simple reforma legislativa, requiere un cambio drástico en la educación y mentalidad de la población y las autoridades.

El INEGI realiza una Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (“ENUT”) con la finalidad de medir tanto el trabajo remunerado como el no remunerado, anteriormente la ENUT no era más que un módulo dentro de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (“ENIGH”) sin embargo, desde 2009 se realiza como una encuesta independiente.

Dicha encuesta (ENUT) tiene entre sus “*objetivos específicos*”⁴⁴ el asignar un valor social y económico al trabajo no remunerado de los hogares y visibilizar las brechas de género mediante la exposición de actividades realizadas por hombres y/o por mujeres.

Según los resultados más recientes de la ENUT, del total de horas a la semana, las mujeres de 12 años o más invierten alrededor del 67%⁴⁵ de su tiempo realizando trabajo no remunerado de los hogares, donde se incluye el trabajo doméstico, de cuidados y el voluntario; mas no incluye los cuidados pasivos.

Por cuidados pasivos se entiende la “*actividad de cuidado simultánea o secundaria en que se está al pendiente o al cuidado de otra persona mientras se realiza otra actividad (principal).*”⁴⁶ Con esto se busca señalar que, en México las mujeres mayores a 12 años de edad invierten aproximadamente 113 horas semanales exclusivamente a la realización del trabajo no remunerado de los hogares.

Una vez señalado lo anterior, la realidad es que la mayoría de las mujeres dedican más de la mitad de su tiempo a la realización de labores no remuneradas, limitando su tiempo disponible para desarrollarse en el aspecto laboral o profesional. Por si no fuera poco, el

⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, e Instituto Nacional de las Mujeres. “**Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019. Presentación de Resultados**”. México, 2020, p.5. Disponible en línea: INEGI, Programas <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_presentacion_resultados.pdf> (Consulta: enero 26, 2021)

⁴⁵ Ídem., p.10. (Consulta: Enero 26, 2021).

⁴⁶ Ídem., p.9. (Consulta: Enero 26, 2021).

tiempo que sí invierten en trabajos remunerados, ofrece una paga menor a aquella que le es ofrecida a un hombre, a pesar de contar con el mismo grado de preparación académica.

Existen diferentes situaciones a considerar al momento de comparar los ingresos percibidos como salario entre hombres y mujeres, en la ENIGH más reciente (2018)⁴⁷ se comparan los ingresos entre ambos géneros basándose en los siguientes grupos específicos: i) tipo de discapacidad con la que se cuenta (en caso de contar con alguna); ii) grupo de edad al que pertenece; iii) características étnicas con las que cuenta (en caso de contar con alguna); iv) nivel de escolaridad; y v) número de hijos.

Para la presente Tesis, se analizará la diferencia de ingresos entre el hombre y la mujer, basándonos únicamente en el grado de escolaridad alcanzado, por considerar que es aquel que refleja de manera más directa la relación entre el grado de preparación y el ingreso recibido por cada género.

Veamos la tabla donde sitio oficial del INEGI muestra los resultados tabulados de la ENIGH (2018) donde se observa el ingreso promedio trimestral monetario correspondiente al nivel de escolaridad alcanzado, contrastándolo entre un sexo y otro:



Nivel de escolaridad	Ingreso promedio (pesos)					
	2016			2018		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	18 133	22 685	13 097	18 016	21 962	13 595
A lo más primaria completa	8 211	10 650	5 758	8 527	11 078	5 890
Secundaria completa o incompleta	13 384	16 758	9 333	13 846	17 386	9 540
Preparatoria completa o incompleta	19 736	23 092	15 764	19 316	22 577	15 518
Profesional completa o incompleta	40 611	48 666	31 445	37 177	43 101	30 440
Posgrado completo o incompleto	110 623	151 575	62 361	86 880	109 452	61 934

Nota: Precios a valor pasado 2018.
FUENTE: INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2016 y 2018.

⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018. Presentación de Resultados.” México, 2020, p.27. Disponible en línea: INEGI, Programas <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2018/doc/enigh2018_ns_presentacion_resultados.pdf> (Consulta: enero 26, 2021).

⁴⁸ Loc. Cit.

Las tablas de resultados muestran que en México las mujeres ganan en promedio 65% menos que los hombres, dicha brecha salarial es menor (más aun significativa) una vez alcanzado el grado profesional en donde los hombres ganan alrededor de 41% más que las mujeres; la brecha es mayor cuando únicamente se cuenta con escolaridad hasta primaria, en donde la mujer gana hasta el 88% menos que el hombre.

Si bien, no se debe perder de vista que factores como la elección de una carrera mejor o peor pagada inciden indudablemente en el ingreso percibido; y que los hombres tienden a elegir carreras mejor pagadas que las mujeres; la realidad es que esto sólo denota una vez más la existencia de rezagos machistas que hacen pensar que ciertas carreras o profesiones son sólo socialmente aceptadas para ser estudiadas y/o practicadas por un género determinado.

Independientemente de lo señalado con anterioridad, la realidad es que contando con el nivel de escolaridad básica (primaria y secundaria) es en donde se ve una mayor brecha salarial entre hombres y mujeres y, por el contrario, es en el nivel profesional en donde dicha brecha es menor. Lo anterior prueba que la diferencia de sueldos no necesariamente se debe a la elección de carreras, sino que es un ejemplo claro de la desvalorización por parte de la sociedad hacia el trabajo de las figuras femeninas.

La actual economía requiere cada vez en mayor medida que tanto hombres como mujeres aporten económicamente al hogar, esto crea un mayor grado de incorporación por parte las mujeres al ámbito profesional, lamentablemente en México esto no se traduce como una redistribución de las labores no remuneradas del hogar entre los miembros de la familia, sino que trae consigo la imposición en ellas de lo conocido como una doble jornada, bajo la percepción retrógrada y sexista de que ellas deben ser las encargadas de la coordinación o realización de dichas labores domésticas con, sin y a pesar de sus responsabilidades profesionales remuneradas.

En el Amparo Directo en Revisión 4883/2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación define por primera vez lo que se entiende por doble jornada, mismo que es: “*asumir*

las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado”⁴⁹. Asimismo, en el dicho Amparo Directo en Revisión se observa lo siguiente al respecto:

*“la llamada “doble jornada” consiste en precisamente, en [sic] el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión, también realizan actividades laborales dentro del hogar, y de cuidado de los hijos. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres”*⁵⁰

Es partiendo del reconocimiento de la existencia de factores como la discriminación o imposición de doble jornada a las mujeres, que surgen las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial como acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Dichas figuras tienen como requisito en común el que uno de los excónyuges se dedicara preponderantemente a las labores del hogar, esto de ninguna manera debe interpretarse como que la realización de dichas labores deba ser de manera “exclusiva” sino únicamente “preponderante”, veamos una Tesis Aislada relacionada con dicha aseveración:

“DIVORCIO. CONCEPTO DE ACTIVIDAD “PREPONDERANTEMENTE” QUE EXIGE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

La utilización del vocablo dedicarse “preponderantemente” al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, para poder obtener la indemnización a que se refiere la fracción II del artículo 289 Bis, se refiere a que el trabajo del hogar se haya llevado a cabo con mayor temporalidad y duración de manera destacada o superior que otra actividad realizada por el cónyuge demandante, lo cual no significa que éste únicamente haya desempeñado esas actividades, pues el término “preponderante” es indicativo de una cantidad o porcentaje superior de una actividad respecto de otra; por ende, dicho cónyuge puede, además, dedicar parte de su tiempo a otra actividad, como puede ser, entre otras, a trabajar para obtener ingresos mayores, pues es un hecho notorio que la realidad actual en muchas ocasiones exige que ambos cónyuges laboren para poder sostener económicamente a la familia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 611/2006. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Elisa Macrina Álvarez Castro.”*⁵¹ (Énfasis añadido).

Asimismo, existen criterios que señalan que dichas labores no deben necesariamente ser realizadas de manera personal por uno de los cónyuges, sino que basta con que se coordine

⁴⁹ “Amparo Directo En Revisión 4883/2017”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de votos. Agosto 10, 2017, p.9. Disponible en línea: SCJN, engroses <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/10/2_211150_3297.doc> (Consulta: enero 27, 2021).

⁵⁰ Ídem., p. 14.

⁵¹ “Divorcio. Concepto de actividad “preponderantemente” que exige la fracción ii del artículo 289 bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Para que proceda la acción indemnizatoria.” Tesis Aislada. Amparo directo 611/2006. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.3o.C.591 C. (SJF: 9ª época, T XXV, marzo, 2007, p.1676). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/173034>> Registro: 173034. (Consulta: enero 27, 2021).

y supervise su cumplimiento, veamos un extracto de la Tesis Aislada localizable bajo el número de registro 2009932 misma que señala lo siguiente al respecto:

*“al establecer el monto de la compensación, **el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí**, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, **es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar** que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; **b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia**, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; **c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar**, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y **d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal**, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, **las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar** para determinar el monto de la eventual compensación, **sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación**, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.”⁵²*

De la anterior Tesis podemos concluir que “las labores del hogar” no sólo hacen referencia a la limpieza y preparación de alimentos para la ingesta de los familiares de que habitan en determinado domicilio, sino que es un concepto que engloba una multitud de rubros adicionales como pago de servicios, compra de mobiliario y coordinación con empleados domésticos, entre otros.

El hecho de que una persona no realice de manera personal la limpieza, preparación de comida, o cuidado de los miembros que habitan dentro del hogar; de ninguna manera representa que no se dedique preponderantemente a asegurar el cumplimiento de dichos rubros, toda vez que el vigilar y coordinar su cumplimiento también consume tiempo y energía y lo correcto es que dichas tareas se dividan de manera equitativa entre todos los miembros de la familia que ahí habiten.

⁵² “Trabajo del hogar. Para establecer el monto de la compensación prevista en el artículo 267, fracción vi, del Código Civil para el Distrito Federal, el juez debe considerar sus diversas modalidades.” Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 4909/2014. Primera Sala. Clave 1a. CCLXX/2015 (10a.). (SJF: 10^a época, T I, sept., 2015, p. 322). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2009932>> Registro: 2009932. (Consulta: enero 27, 2021).

Capítulo IV

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE AMBAS FIGURAS.

Una vez señaladas las similitudes y diferencias entre las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial, se procede al análisis de la evolución histórica de su marco normativo, estudiando las reformas efectuadas a los artículos respectivos, así como las exposiciones de motivos que fundaron dichos cambios.

A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MARCO NORMATIVO.

Es posible inferir y aprender bastante sobre una norma analizando su posicionamiento dentro del cuerpo normativo en el que se encuentra, el Código Civil para el Estado de Nuevo León se encuentra dividido en libros que se dividen a su vez en títulos y finalmente capítulos donde se contienen los artículos. Dicho código cuenta con disposiciones preliminares, disposiciones generales, cuatro libros, disposiciones finales y artículos transitorios.

Con la finalidad de no divagar en el enfoque de la presente Tesis, únicamente se analizarán las disposiciones generales, específicamente aquellas localizables en el Libro Primero (“de las personas”), Título Quinto (“del matrimonio”), Capítulo X (“del divorcio”); en donde se busca regular todo lo referente a la disolución de vínculos familiares (como el matrimonio o concubinato) y los efectos que ello trae consigo.

Como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, la pensión compensatoria y la compensación patrimonial se localizan en el capítulo “del divorcio” en los artículos 279° y 288° respectivamente, por lo que tan sólo con observar su posicionamiento dentro del cuerpo normativo sabemos que son figuras que se relacionan con la disolución de un vínculo matrimonial (y sus equiparables). Al analizar la evolución del marco normativo a lo largo del tiempo de dichas normas, podemos comprender con mayor precisión la finalidad de estas.

1. Evolución histórica del marco normativo referente a la pensión compensatoria.

La figura de pensión compensatoria se introdujo por primera ocasión en el Código Civil para el Estado de Nuevo León el 28 de mayo de 2018, lo relevante de esto es que pareciera que vino a suplir la figura de “alimentos entre excónyuges”.

Tal como se mencionó en el capítulo II de la presente Tesis (“Sobre el divorcio en México”) anteriormente se requería encuadrar en una causal a fin de poder disolver el vínculo marital, sentenciando al cónyuge “culpable” al pago de alimentos.

Una vez que se decretó que la imposición de encuadrar en determinadas causales a fin de poder divorciarse atentaba directamente en contra del libre desarrollo de la personalidad, se eliminaron las figuras de cónyuge culpable y cónyuge inocente y por ende la sanción del pago de alimentos entre excónyuges.

Si bien, el artículo 320° Bis del código en comento señala que el hecho de que se decrete el divorcio es motivo suficiente para que cese la obligación de dar alimentos, la realidad es que aparentemente sólo cambió la denominación y carácter del pago de alimentos, es decir, pareciera aún poder solicitarse, pero ahora mediante la figura de pensión compensatoria misma que no tiene un carácter sancionatorio.

Tan es así que la figura de pensión compensatoria se incorporó en el mismo artículo en el que anteriormente se encontraba regulado el pago de alimentos entre excónyuges cuando estos se dedicaran preponderantemente a las labores del hogar, veamos lo que se reformó el 28 de mayo de 2018:

ARTÍCULO 279.

En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a alimentos; cuando demuestre en la vía incidental los extremos del artículo 311 de este Código, así como que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de las hijas e hijos si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.

Artículo reformado, P.O. 8 de enero de 2018

En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges, sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

Artículo reformado, P.O. 28 de mayo de 2018

53

Lo mismo ocurre en el artículo 281° del código en comento, donde con la reforma de mayo de 2018, simplemente se sustituyó “los alimentos” por “la pensión compensatoria” aparentando una vez más que dicha pensión compensatoria proviene directamente de la antigua pensión alimenticia entre excónyuges.

ARTÍCULO 281.

Quien reclame el derecho a los alimentos que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de ~~necesitarlos~~ y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión ~~alimenticia~~ provisional.

Quien reclame el derecho a la pensión compensatoria que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de ~~necesitarla~~ y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo reformado, P.O. 14 de diciembre de 2016

Artículo reformado, P.O. 28 de mayo de 2018

54

Sin embargo, tal y como ya se señaló anteriormente, la pensión compensatoria, aunque prácticamente es una pensión alimenticia entre excónyuges, no cuenta con un carácter sancionatorio como aparentaba anteriormente, tampoco es un derecho que se adquiera simplemente por la disolución del matrimonio, sino que busca remediar el desequilibrio económico que suele presentarse tras un divorcio cuando uno de los consortes se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y se estudia de manera particular en cada caso.

La reforma del 2018 al Código Civil para el Estado de Nuevo León diferencia de manera tácita la pensión alimenticia de la pensión compensatoria, señalando que la primera

⁵³ Código Civil para el Estado de Nuevo León. julio 6, 1935/ dic., 31, 2018. En su versión histórica vigente entre mayo 29, 2018 y diciembre 31, 2018. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/759819797>> (Consulta: enero 25, 2021).

⁵⁴ Loc. Cit.

se extingue con el divorcio y la segunda puede solicitarse cuando se cumplan ciertos requisitos, veamos el artículo en comento y los cambios efectuados con la reforma:

ARTÍCULO 279.

En la resolución en la cual se decreta el divorcio incausado, el juez declarará que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a alimentos, cuando demuestre en la vía incidental los extremos del artículo 311 de este Código, así como que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de las hijas e hijos si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.

Artículo reformado, P.O. 8 de enero de 2018

En la resolución en la cual se decreta el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

Artículo reformado, P.O. 28 de mayo de 2018

55

Mientras que para que cese la obligación de dar alimentos es necesario llevar a cabo un procedimiento autónomo, de conformidad con el artículo 320° Bis del código en comento, en caso de que haya de por medio un divorcio, el procedimiento autónomo resulta innecesario, pues bastará con *“será en la propia sentencia de divorcio en la que se declare la extinción del derecho alimentario conforme lo previsto en el artículo 279 de este código.”*

A pesar de que se da un trato procesal diferente al pago de alimentos y a la pensión compensatoria, ya que la primera sólo puede tramitarse durante la vigencia del matrimonio y la segunda únicamente una vez disuelto el mismo; la realización material que trae consigo el cumplimiento de lo decretado por ambas figuras consta en lo mismo, es decir, en proporcionar una manutención necesaria que iguale el estilo de vida que se había estado disfrutando.

Asimismo, el artículo 302° del Código en comento también diferencia de manera tácita entre la pensión compensatoria y el pago de alimentos entre excónyuges, señalando que los alimentos entre consortes únicamente deben darse durante la vigencia del matrimonio, veamos el artículo en comento:

⁵⁵ Loc. Cit.

ARTICULO 302.

Los cónyuges deben darse alimentos. ~~La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.~~ Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

Artículo reformado, P.O. 28 de mayo de 2018

56

Todo lo analizado con anterioridad también se puede observar y corroborar con la Tesis Jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2014567, misma que se citará de manera parcial a continuación:

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de rubro: " DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", sostuvo la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que condiciona su declaración a que se acredite una de las causas establecidas en la ley; de ahí que la imposición de una pensión alimenticia derivada del divorcio por acreditación de causales no tiene el carácter de sanción, antes bien esa carga subsiste cuando, a partir de la valoración del caudal probatorio, el juzgador así lo resuelva. Esa circunstancia implica que los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen más cabida en este tipo de procesos judiciales ni, por ende, puede imponerse alguna sanción a las partes, incluidos los alimentos. En todo caso, el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso. En este sentido, el origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada equivalencia de las responsabilidades entre los cónyuges, durante el matrimonio y una vez concluido éste.⁵⁷

Con todo lo expuesto con anterioridad podemos concluir que si bien, la pensión compensatoria en esencia no es más que una "pensión alimenticia compensatoria" (incluso algunas Tesis y Códigos Civiles de diversos estados lo manejan como pensión alimenticia o compensatoria indistintamente) ambas figuras tienen finalidades distintas.

⁵⁶ Loc. Cit.

⁵⁷ "Alimentos en el juicio de divorcio por acreditación de causales. Su imposición no tiene el carácter de sanción." Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 21/2017 (10a.). (SJF: 10a época, T I, junio, 2017, p.390). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2014567>> Registro: 2014567. (Consulta: enero 28, 2021).

La reforma del 2018 busca eliminar la percepción que se tenía de dicha pensión como sancionatoria, y reemplazarla con una figura que busca minorizar el desequilibrio económico que se sufre en un divorcio, sobre todo para aquellas personas que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar sin que mediara pago de por medio.

Veamos un extracto del amparo directo en revisión 269/2014 en donde se define a la perfección la diferencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica entre la finalidad que persiguen ambas figuras:

*“a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.**”⁵⁸*

Josué Beristain, Director de Estudios e Investigación de Derechos Humanos de la SCJN, como invitado en el canal de Youtube “Ya lo dijo la Corte” señala que la diferencia entre pensión de alimentos y pensión compensatoria es la siguiente:

“La pensión alimenticia podríamos enmarcarla en las relaciones familiares como el matrimonio y concubinato sin que se dé el divorcio [...] el elemento fundamental era un estado de necesidad, entendida necesidad como {la ausencia de lo básico para poder lograr una subsistencia} y muchas veces esa pensión era indefinida. Cuando se disuelve el vínculo familiar como hecho generador de una nueva obligación que se llama pensión compensatoria, el elemento para considerar para ver si procede o no ya no sólo va a ser la necesidad, sino la existencia de un desequilibrio económico.”⁵⁹

En conclusión, a pesar de que a simple vista la reforma de 2018 pareciera únicamente cambiar la denominación de la pensión alimenticia por pensión compensatoria, la realidad es que dicha reforma involucra un cambio mucho mayor, puesto a que a pesar de que materialmente constan en lo mismo, ambas figuras tienen tiempos de duración y finalidades distintas.

⁵⁸ “**Amparo Directo En Revisión 269/2014**”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de cuatro votos. Octubre 22, 2014, p.33. Disponible en línea: SCJN, engroses <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_161221_2278.doc> (Consulta: enero 29, 2021).

⁵⁹ Dr. Carbonell Sánchez, Miguel, Ob. Cit. (Consulta: febrero 5, 2021).

2. Evolución histórica del marco normativo referente a la compensación patrimonial.

Por su parte la figura de compensación patrimonial surge el 5 de diciembre de 2014, veamos lo que decía la primera versión del artículo correspondiente para después analizar la evolución de su marco normativo:

ARTÍCULO 288 Bis.- En los casos de divorcio necesario de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el juez deberá decretar una compensación para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes.⁶⁰ (Énfasis añadido).

Es claro que la compensación patrimonial existe de manera previa a la reforma del 14 de diciembre de 2016, puesto a que en el primer artículo en que se reconoce el derecho a dicha compensación aún se hace referencia a el “*divorcio necesario*” y el “*cónyuge inocente*” además de que dicha compensación no podía exceder del “*cuarenta por ciento del valor total de dichos bienes*”.

No es sino hasta la mencionada reforma del 14 de diciembre de 2016 que instaura en el Código Civil para el Estado de Nuevo León la figura de divorcio incausado y que el tope para la compensación patrimonial sube de poder recibir hasta el 40% de los bienes generados por el otro consorte a lo largo del matrimonio, a poder recibir hasta el 50% de dichos bienes.

El porcentaje tope para la compensación patrimonial sube de 40 a 50 por ciento puesto a que se replanteó la finalidad de dicha figura, en la iniciativa de reforma de fecha 6 de noviembre de 2017, se señaló en la exposición de motivos la siguiente aseveración:

*“La compensación patrimonial es un mecanismo cuya finalidad es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio y que reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio”.*⁶¹

⁶⁰ Código Civil para el Estado de Nuevo León. julio 6, 1935/ dic., 31, 2018. En su versión histórica vigente entre 6 diciembre 2014 y 27 mayo 2015. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/579187487>> (Consulta: enero 23, 2021).

⁶¹ “Iniciativa de reforma por modificación los artículos 272, 274, 277, 279, 280, 281, 288, 302, 320 bis, 334 y 1157; y se deroga el artículo 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León., a fin de realizar adecuaciones o ajustes legislativos con respecto a la normativa del divorcio incausado y sus consecuencias.” Promovida por la Dip. Alicia Maribel Villalón González, Integrante del Grupo

La finalidad de la figura de compensación económica no es de ninguna manera el sustituir o alterar el régimen patrimonial bajo el cual se consolidó el matrimonio, sino que lo que busca es *“encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes”*⁶².

De lo anterior surge la obligación por parte de los juzgadores de analizar cada caso en particular buscando resolver de la manera más justa posible el desequilibrio económico que la realización de labores no remuneradas durante el matrimonio ocasionó en términos de costo de oportunidad al cónyuge que las realizó, lo que directamente limitó sus posibilidades de adquirir bienes propios.

No fue sino hasta la reforma del 28 de mayo de 2018 al artículo 288° cuando se excluyen de la ecuación para computar el porcentaje correspondiente a la pensión compensatoria, los bienes adquiridos antes del matrimonio, los frutos o el importe de la venta de éstos ni aquellos adquiridos por herencia, donación o cualquier otro título gratuito.

Lo anterior dado a que, como la finalidad de la compensación patrimonial es otorgar un valor a la realización de labores del hogar (no remuneradas económicamente) por parte de uno de los consortes, partiendo de que este no pudo obtener bienes en la misma cantidad que su pareja, resulta bastante lógico que únicamente se incluyan los bienes obtenidos por la realización de trabajos remunerados. Ya que como se mencionó anteriormente, dicha figura no busca dividir la masa patrimonial en partes iguales, sino compensar las labores no remuneradas que limitaron la obtención de bienes propios.

En la reforma del 13 de marzo de 2017 entre sus cambios está el reacomodo de algunos artículos, entre los que se encuentra el hecho de que, la figura de compensación patrimonial pasó de ubicarse en el artículo 288° Bis a ubicarse en el artículo 288° del código en comento. Lo anterior debido a que se había derogado el artículo 288° (donde se

Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. Noviembre 6, 2017, p. 34. No. de expediente 11226/LXXIV, Disponible en línea en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=oZ3rBT5J103u96bbdrMhQ6pC1TY1JbVsXDl6FJJJRdDpZN6w1SOUFjAk7GzrLUry+z2PwqDOPijsZqin9ggPTg==>> (Consulta: febrero 3, 2021).

⁶² Ídem., p. 29.

encontraban las causales de divorcio) el 14 de diciembre de 2016, por lo que el 13 de marzo de 2017 únicamente se recorrieron los artículos.

De todo lo analizado a lo largo del presente apartado, podemos observar cómo a pesar de que la pensión compensatoria se introdujo mediante la reforma de los artículos referentes al pago de alimentos entre excónyuges, esto no significa que ambas figuras sean iguales, dado a que persiguen finalidades distintas y se basan en principios diversos, a pesar de que en la práctica se refiera a uno u otro indistintamente.

También se observó cómo la compensación patrimonial de ninguna manera busca sustituir el régimen patrimonial de separación de bienes por el de bienes mancomunados, ya que al señalar el artículo 288° del código en comentario que el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar puede ser acreedor de *“hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio”* sólo topa el porcentaje al que se puede acceder, sin significar que automáticamente se tenga derecho al mismo, dado que es algo que el juzgador analizará en lo particular atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

A pesar de que ambas figuras buscan remediar el desequilibrio económico que la disolución del vínculo familiar ocasiona en la pareja que realizó el trabajo doméstico no remunerado, tal como se ha estudiado a lo largo de la presente Tesis, ambas figuras tienen finalidades distintas.

Mientras que la compensación económica busca otorgar un valor a las labores realizadas en el hogar, es decir, se enfoca en indemnizar el pasado; la pensión compensatoria se enfoca en el futuro, ya que busca aminorar el desequilibrio económico que se sufrirá una vez terminada la relación respecto al nivel de vida con el que se contaba de manera previa a su disolución.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente Tesis se analizó de manera detallada y minuciosa la diferencia, naturaleza y alcances de las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial. Lo anterior, con base en la legislación aplicable para el Estado de Nuevo León, así como doctrina, Tesis Jurisprudenciales y criterios emitidos por órganos jurisdiccionales.

Las figuras previamente mencionadas pueden solicitarse cuando durante la vida marital, el patrimonio se administró bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, lo que ocasiona para éste un evidente equilibrio económico tras el divorcio.

Para una profunda comprensión sobre el tema, se comenzó por definir la naturaleza y fines del matrimonio, así como los tipos de regímenes económicos a los que se puede someter el patrimonio de dicha unión marital ya sea de manera voluntaria o no.

Tras analizar brevemente seis de las más famosas teorías sobre la naturaleza del matrimonio, se determinó que es una figura sui generis o única en su especie. Lo anterior debido a que reúne los mismos elementos de validez y existencia que un contrato, sin embargo, requiere el cabal cumplimiento de algunas solemnidades o requisitos adicionales, así como la intervención por parte del Estado para su validez y perfeccionamiento.

A pesar de que actualmente el artículo 147° del Código Civil para el Estado de Nuevo León aún define el matrimonio y señala las finalidades del mismo, especificando en su párrafo segundo que *“cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”*, actualmente dicho artículo no tiene utilidad práctica por lo que resulta obsoleto.

Tal y como se desarrolló previamente, mediante la Tesis Jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2009407, la Corte determinó que el definir el matrimonio como *“la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer”* así como imponer fines matrimoniales, se atenta directamente en contra del derecho a la no discriminación; al libre

desarrollo de la personalidad; y a la libertad de acción de las personas, interfiriendo en su plan de vida y esfera personal.

Tras abordar brevemente los 3 distintos regímenes económicos bajo los que se puede administrar el patrimonio de los cónyuges, mismos que son: i) sociedad conyugal, ii) régimen económico mixto y iii) separación de bienes.

Se determinó que, dada la naturaleza que persiguen las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial. Éstas sólo deben reconocerse cuando el matrimonio se administró bajo el régimen de separación de bienes, pues es en el supuesto en el que se puede observar un evidente desequilibrio económico como consecuencia de la disolución marital.

Puesto a que las figuras analizadas durante la presente Tesis sólo se otorgan al disolverse un matrimonio o un concubinato, se realizó un estudio de la figura de divorcio, proporcionando al lector con su definición, alcances y análisis de la evolución histórica de su marco normativo.

Actualmente el divorcio es la disolución del matrimonio en aras de velar por el respeto a la autonomía de la voluntad y al libre desarrollo de la personalidad, permitiendo a los excónyuges contraer nupcias nuevamente.

Sin embargo, esto no siempre fue así, ya que anteriormente, a fin de poder disolver dicho vínculo marital se debía encuadrar por lo menos en una de las 19 causales vigentes hasta el 14 de diciembre de 2016, mismas que se contenían en el artículo 267° del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Mediante la Tesis Jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2009591 se determinó que el condicionar la disolución matrimonial al acreditamiento de causales atenta directamente en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad y por ende en contra de la autonomía de la voluntad, lo que propició la reforma del 2016, por lo que actualmente existen tres diferentes vías para disolver un matrimonio.

Hoy en día el divorcio puede ser voluntario, administrativo o incausado. Tras analizar detenidamente las características de cada vía, podemos concordar que tanto el divorcio voluntario como el administrativo constan en un acuerdo de voluntades entre cónyuges para disolver el matrimonio. Sin embargo, el primero se realiza por la vía judicial mientras que el segundo por la vía administrativa, es decir, directamente ante el Oficial del Registro Civil cuando se cumplan con los requisitos señalados por el artículo 272° del Código Civil en comento. Finalmente, por divorcio incausado se entiende cuando sólo uno de los cónyuges lo solicita ante el juez competente, sin necesidad expresar la causa que lo motiva.

La pensión compensatoria y/o compensación patrimonial, en los casos de divorcio incausado, puede solicitarse dentro de los dos años siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo decreta. Para los casos de divorcio administrativo y de divorcio por mutuo consentimiento, es un requisito indispensable que se pacte lo conducente a dichas figuras de manera previa a que se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Las figuras analizadas a lo largo de la presente Tesis se localizan dentro del área del Derecho de Familia misma que regula las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia entre ellos y frente a terceros, en el entendido que abarca todos los tipos de familia y no sólo la familia tradicional.

Tanto la figura de pensión compensatoria como la de compensación patrimonial constan en acciones afirmativas creadas en favor de la mujer, dado que histórica y generalmente, la sociedad injustamente atribuye a ellas la realización de labores domésticas no remuneradas, mismas que les generan no sólo costo de oportunidad en su desempeño profesional, sino también en algunos casos, la imposición de una doble jornada.

A pesar de que dichas figuras surgen como una acción afirmativa en favor de las mujeres, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera de los cónyuges, que encuadre en los supuestos previstos por la legislación, podrá solicitarlas sin importar su sexo o estado civil.

Después de analizar ambas figuras se observó que, a pesar de que las dos buscan nivelar el desequilibrio económico que se ocasiona tras el divorcio, siempre y cuando el patrimonio se administraba bajo el régimen de separación de bienes y él o la cónyuge que lo solicita se dedicara de manera preponderantemente a las labores del hogar; la realidad es que cada figura cuenta con su propia naturaleza y finalidades.

La compensación patrimonial busca indemnizar a quien se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, buscando asignar a dichas labores un valor económico. Lo anterior en el entendido que dicha persona no generó bienes en la misma medida que su pareja por invertir su tiempo y energía en un trabajo no remunerado, a costa de su desempeño profesional, lo que limitó sus posibilidades de incrementar su patrimonio personal.

Por otra parte, la pensión compensatoria busca reducir el empeoramiento económico que el divorcio genera a aquella persona se encargó de la realización de las labores domésticas de manera no remunerada, en el entendido de que existió un acuerdo implícito entre la pareja durante la relación que deja en evidente desventaja económica a quien no se desarrolló plenamente en el ámbito profesional por haber invertido su tiempo a la realización de dichas labores.

Es decir, mientras la compensación patrimonial se esmera en remediar el pasado, asignando un valor al trabajo doméstico realizado durante el matrimonio. la pensión compensatoria busca atenuar el impacto económico a futuro, en el entendido que quien lo solicita se encuentra en evidente desventaja frente a su pareja para conservar el mismo nivel de vida.

El pago de la compensación patrimonial puede realizarse ya sea en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan al porcentaje señalado por el juez, mismo que puede llegar hasta el 50% de los bienes adquiridos por su excónyuge.

Por otra parte, la pensión compensatoria deberá pagarse de manera periódica con la frecuencia que se señale en la sentencia. Para determinar su duración deberá considerarse el tiempo que va a tomarle al acreedor de dicha pensión el poder conservar por sí mismo su nivel de vida, sin que su duración exceda el tiempo que duró el matrimonio (o concubinato).

Tras analizar meticulosamente tanto la pensión compensatoria como la compensación patrimonial, podemos afirmar que son conceptos distintos, por lo que el hecho de que se otorgue uno no excluye la posibilidad de solicitar y que se otorgue el otro. Sin embargo, el porcentaje señalado en caso de que se reconozca el derecho a una compensación patrimonial debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de ponderar el monto que se debe otorgar por concepto de pensión compensatoria.

Lo anterior debido a que puede que dicha compensación patrimonial baste para eliminar o disminuir el desequilibrio económico que ocasiona el divorcio para el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, volviendo innecesario el fijar una pensión compensatoria.

En conclusión, si bien ambas figuras tienen finalidades y naturalezas distintas, los juzgadores tienen la responsabilidad de analizar cada caso en particular a fin de determinar cuándo procede la compensación patrimonial. Cuándo la pensión compensatoria y cuándo ambas; basando su estudio meramente en los hechos del caso y no en un prejuicio de que sólo debe otorgarse una de ellas.

La elaboración de la presente Tesis se enfrentó a diversas limitantes, entre las que destaca el limitado acceso a la información. Es sabido que los juzgadores tienden a otorgar únicamente una u otra figura (pensión compensatoria o compensación patrimonial), sin embargo, el acceso a los archivos y sentencias de dicha materia es bastante reducido por tratarse de un asunto privado entre particulares e involucrar en algunos casos a menores de edad.

La legislación claramente señala que se pueden otorgar ambos conceptos, mencionando incluso que *“de recibir una compensación patrimonial [...] ésta habrá de*

considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria”. Sin embargo, actualmente en la práctica se tiende a excluir un concepto por otorgar el otro, es difícil demostrar esto al lector ya que, el acceso a archivos que respaldan dicha aseveración no está al alcance del público en general.

Otra limitante respecto al acceso a la información fue el hecho de que resultara necesario solicitar apoyo a la Dirección de Sistema Bibliotecario y de Consulta Bibliohemerográfica del Servicio Legislativo, a fin de que enviaran por correo electrónico copia de algunas exposiciones de motivos que no se encontraban disponibles en línea. Afortunadamente los mismos contestaron en un plazo menor a los 20 días naturales.

La presente Tesis destaca la posibilidad de solicitar y que se reconozca tanto el derecho a una pensión compensatoria, como a una compensación patrimonial. Lo anterior mediante un meticuloso análisis de sus alcances, naturaleza, evolución histórica del marco normativo y finalidades que persigue.

Es de suma importancia reconocer que, a pesar de que exista una igualdad de derechos para todas las personas, esto no se traduce en una igualdad de hecho. Lo anterior implica que en ocasiones sean necesarias acciones afirmativas en favor de quienes históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales.

Las figuras de pensión compensatoria y compensación patrimonial procuran brindar una solución transitoria que garantice igualdad de oportunidades económicas para aquel cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar a costa de su cabal desempeño profesional, resaltando que, por cuestiones históricas, generalmente se atribuye dicho rol a la figura femenina.

La realidad es que existe una importante diferencia entre el discurso jurídico y la realidad social, por lo que mediante la implementación de figuras como las que se analizan en la presente Tesis, se busca aminorar las brechas históricas de desigualdad de trato entre géneros.

Si bien, muchas veces el derecho va atrasado frente a la realidad social, la incorporación de acciones afirmativas puede tener como efecto el que, en ciertos casos, el derecho llegue a cambiar dicha realidad social, esto es lo que se pretende mediante la incorporación de figuras como la pensión compensatoria y/o la compensación patrimonial.

Las figuras analizadas buscan cambiar la mentalidad y conducta de las personas a través del reconocimiento de un valor económico a la realización de labores domésticas no remuneradas, mismas que generan a quien las realiza un costo de oportunidad, la imposición de una doble jornada y/o reduce su tiempo disponible que puede ser empleado de manera profesional o recreacional.

La economía actual genera que las mujeres se incorporen al mercado laboral con mayor frecuencia y medida. Esto debe ir de la mano con una redistribución equitativa de las labores del hogar entre los miembros de la familia que ahí habitan. Partiendo de que dicha redistribución rara vez ocurre, son necesarias figuras como la pensión compensatoria y compensación patrimonial.

Las figuras analizadas durante la presente Tesis resultan necesarias puesto a que, en un país donde la realidad social refleja brechas históricas de discriminación invisibilizada, se debe optar por implementar acciones que velen por la equidad más allá de la igualdad, lo anterior a fin de nivelar el acceso a oportunidades para todos.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Arellano Palafox, Sara. “Matrimonio”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>. (Consulta: octubre 23, 2020).

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Cuadernos de Jurisprudencia Num 2. Compensación Económica.** México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2020, p.23. Disponible en línea: Sistema Bibliotecario SCJN <<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2020/000300030/000300030.pdf>> (Consulta: enero 13, 2021).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. julio 6, 1935/ dic., 31, 2018. En su versión histórica vigente entre mayo 29, 2018 y diciembre 31, 2018. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/759819797>>. (Consulta: enero 15, 2021).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. julio 6, 1935/ dic., 31, 2018. En su versión histórica vigente entre 6 diciembre 2014 y 27 mayo 2015. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/579187487>>. (Consulta: enero 18, 2021).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. julio 6, 1935/ dic., 31, 2018. En su versión histórica vigente entre enero 1, 2017 y marzo 13, 2017. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/686461725>>. (Consulta: enero 15, 2021).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. julio 6, 1935/ mayo 26, 2017. En su versión histórica vigente entre abril 27, 2017 y mayo 26, 2017. Disponible en línea: VLEX <<https://app.vlex.com/#WW/vid/42824886/versions/682583121>>. (Consulta: enero 19, 2021).

Dr. Carbonell Sánchez, Miguel con Beristain, Josué y Treviño, Sofía. **“Pensión compensatoria: Ya lo dijo la Corte”**. Abril 10, 2020. Disponible en línea en: Youtube, en el canal de “Ya lo dijo la Corte”. <<https://www.youtube.com/watch?v=xVpxeo6t9FA>> (Consulta: febrero 5, 2021).

Duguit, León. **Tratado de Derecho Constitucional.** Citado por: **Compendio de Derecho Civil.** 43ª ed. México, Porrúa, 1962/2014.

“Iniciativa de reforma por modificación los artículos 272, 274, 277, 279, 280, 281, 288, 302, 320 bis, 334 y 1157; y se deroga el artículo 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León., a fin de realizar adecuaciones o ajustes legislativos con respecto a la normativa del divorcio incausado y sus consecuencias.” Promovida por la Dip. Alicia Maribel Villalón González, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. Noviembre 6, 2017, p. 34. No. de expediente 11226/LXXIV, Disponible en línea en:

<<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=oZ3rBT5J103u96bbdrMhQ6pC1TY1JbVsXDI6FJJRdDpZN6w1SOUFjAk7GzrLUry+z2PwqDOPijsZqin9qgPTg==>>. (Consulta: febrero 3, 2021).

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “Divorcio”. Disponible en línea en: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3585/4.pdf>. (Consulta: marzo 3, 2020).

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “El Divorcio.” Disponible en línea en: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM** <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf>. (Consulta: marzo 3, 2020).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (“INEGI”). **“Resultados de la estadística de divorcios 2018”**. Comunicado de prensa núm. 539/19, oct., 31, 2019, p. 1. Disponible en línea en: INEGI. <<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/EstadisticasDivorcios2019.pdf>>. (Consulta: enero 28, 2021).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, e Instituto Nacional de las Mujeres. **“Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019. Presentación de Resultados”**. México, 2020. Disponible en línea: INEGI, Programas <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_presentacion_resultados.pdf>. (Consulta: enero 28, 2021).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **“Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018. Presentación de Resultados.”** México, 2020. Disponible en línea: INEGI, Programas <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2018/doc/enigh2018_ns_presentacion_resultados.pdf>. (Consulta: enero 28, 2021).

Martínez Arrieta, Sergio T. **La Sociedad Conyugal**. México, Porrúa, 2005.

Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer. **“Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)”**. Emitido en Oct.,

30, 2013, p.10. Disponible en línea: ONU, ACNUR <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf?view=1>>. (Consulta: enero 28, 2021).

Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de Familia y Sucesiones**. México, Nostra Ediciones/ UNAM, 2010. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/5.pdf>. (Consulta: feb. 26, 2020).

Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel. **Derecho Familiar. Guía de Estudio**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 12. Disponible en línea: UNAM, Oferta Académica <[https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Guias_1471/Sexto%20Semestre/Derecho Familiar 6 Se mestre.pdf](https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Guias_1471/Sexto%20Semestre/Derecho_Familiar_6_Se_mestre.pdf)>. (Consulta: enero 31, 2020).

Rodríguez Martínez, Guadalupe. “**Exposición de motivos. iniciativa de reforma al artículo 266 y se adiciona el artículo 266 BIS del Código Civil, así como la derogación de los artículos 267, 268, 269 y 271 en materia de divorcio incausado**”. H.Congreso del Estado de Nuevo León, junio 17, 2015, expediente 9419/LXXIII. Disponible en línea: <http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/pt/LXXIII-2015-EXP9419.PDF>. (Consulta: abril 22, 2020).

Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. 43ª ed. México, Porrúa, 1962/2014.

Sánchez Barroso, José Antonio (Coord.) y Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (Comp.). **Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010**. México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p.83. Disponible en línea: UNAM, Repositorio Universitario <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12721>>. (Consulta: febrero 9, 2021).

Tamez Valdez, Blanca Mirthala y Ribeiro Ferrera, Manuel. “El divorcio, indicador de transformación social y familiar con impacto diferencial entre los sexos: estudio realizado en Nuevo León”. Diciembre, 2016. Disponible en línea: **Sicelo**. No. 22 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252016000400229. (Consulta: enero 28, 2021).

Vidal Olivares, Álvaro Rodrigo. “La Compensación Económica en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Un Nuevo Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual?”. México, p.425. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/23.pdf>>. (Consulta: febrero 11, 2021).

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O: julio 6, 1935/ octubre 27, 2020).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O: febrero 5, 1917/ dic., 24/2020).

C. JURISPRUDENCIA.

“Alimentos en el juicio de divorcio por acreditación de causales. Su imposición no tiene el carácter de sanción.” Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 21/2017 (10a.). (SJF: 10a época, T I, junio, 2017, p.390). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2014567>> Registro: 2014567. (Consulta: enero 22, 2021).

“Amparo Directo En Revisión 269/2014”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de cuatro votos. Octubre 22, 2014, p.33. Disponible en línea: SCJN, engroses <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_161221_2278.doc>. (Consulta: enero 13, 2021).

“Amparo Directo En Revisión 4883/2017”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de votos. Agosto 10, 2017, p.9. Disponible en línea: SCJN, engroses <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/10/2_211150_3297.doc>. (Consulta: enero 13, 2021).

“Divorcio. Concepto de actividad "preponderantemente" que exige la fracción ii del artículo 289 bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Para que proceda la acción indemnizatoria.” Tesis Aislada. Amparo directo 611/2006. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.3o.C.591 C. (SJF: 9ª época, T XXV, marzo, 2007, p.1676). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/173034>> Registro: 173034. (Consulta: enero 22, 2021).

“Trabajo del hogar. Para establecer el monto de la compensación prevista en el artículo 267, fracción vi, del Código Civil para el Distrito Federal, el juez debe considerar sus diversas modalidades.” Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 4909/2014. Primera Sala. Clave 1a. CCLXX/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, sept., 2015, p. 322). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2009932>> Registro: 2009932. (Consulta: enero 22, 2021).

Alimentos. La obligación de proporcionarlos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad (legislación del Estado de Jalisco). Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave: 1a./J. 58/2007. (SJF: 9ª época, T XXVI, julio 2007, p. 31). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/172101>> Registro 172101. (Consulta: enero 12, 2021).

Alimentos. Los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, en los mismos términos que lo tienen los ex cónyuges (legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal, aplicadas en los casos

contendientes). Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis 148/2012. Primera Sala. Clave 1a./J. 83/2012 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, abril, 2013, p. 653). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2003218>> Registro: 2003218. (Consulta: enero 23, 2021).

Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas). Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Primera Sala. Clave 1a./J. 28/2015. (SJF: 10ª época, T I, Julio 2015, p. 570). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2009591>> Registro: 2009591. (Consulta: agosto 12, 2020).

Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas). Ejecutoria. Contradicción de Tesis 73/2014. Primera Sala. Clave 1a./J. 28/2015. (SJF: 10ª época, Julio 2015, p. 535). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25733>> Registro: 25733. (Consulta: agosto 17, 2020).

“Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.” Tesis Jurisprudencial. Reiteración de Criterios. Primera Sala. Clave 1a./J. 43/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, junio, 2015, p. 536). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2009407>> Registro: 2009407. (Consulta: febrero 11, 2021).

Pensión compensatoria. Procede ante el quebrantamiento de una unión de concubinato, a favor de la persona que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Tesis Aislada. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VII/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, enero 2015, p.768). Disponible en línea en: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2008266>> Registro: 2008266. (Consulta: enero 22, 2021).

Pensión compensatoria. Procede ante el quebrantamiento de uniones de hecho, siempre y cuando se acredite que se trata de una pareja que convivió de forma constante y estable, fundando su relación en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Tesis Aislada. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2015 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Enero, 2015, p.769). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2008267>> Registro: 2008267. (Consulta: enero 22, 2021).

Sociedad legal, como especie de la sociedad conyugal. Rige ante la omisión del acta de matrimonio de señalar el régimen económico bajo el cual se celebró, por lo que es apta para acreditar el interés jurídico del quejoso, en su carácter de tercero extraño a juicio, que pretende defender el 50% del bien embargado a su cónyuge (legislación civil del Estado de Puebla vigente entre el 1o. De enero de 1902 y el 31 de mayo de 1985). Tesis

Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Pleno. Clave: PC.VI.C. J/1 C (SJF: 10ª época, T II, Sept. 2014, p.1809) Disponible en línea en : SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2007356>> Registro 2007356. (Consulta: febrero 11, 2021).

Suplencia de la queja deficiente en materia familiar. Opera en favor de cualquiera de las partes en el litigio, cuando se involucren derechos alimentarios. Tesis Jurisprudencial. Contradicción de Tesis. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Clave (IV Región) 2o. J/8 (10a.). (SJF: 10ª época, T III, abril 2018, p. 1872). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/2016662>> Registro: 2016662. (Consulta: agosto 27, 2020).

Suspensión en el amparo. Alcance y valoración de los conceptos "interés social" y "orden público", para efectos de su concesión. Tesis Aislada. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Clave II.1o.A.23 K. (SJF: 9ª época, T XXI, Abril, 2005, p.1515). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/Tesis/178594>> Registro: 178594. (Consulta: enero 18, 2021).